

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/16/2018 instaurado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Ciudadanos en Transformación", antes Frente Humanista en Movimiento, derivado de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario, ante esta autoridad, la modificación a sus documentos básicos, en contravención a la normativa electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- EXP. UT/SCG/Q/CG/16/2018.- INE/CG1343/2018.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

VISTA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "CIUDADANOS EN TRANSFORMACIÓN", ANTES "FRENTE HUMANISTA EN MOVIMIENTO"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/16/2018 INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA "CIUDADANOS EN TRANSFORMACIÓN", ANTES "FRENTE HUMANISTA EN MOVIMIENTO", DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO, ANTE ESTA AUTORIDAD, LA MODIFICACIÓN A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 17 de octubre de dos mil dieciocho.

GLOSARIO

<i>Agrupación Política:</i>	Agrupación Política Nacional "Ciudadanos en Transformación", antes "Frente Humanista en Movimiento".
<i>Comisión de Quejas y Denuncias</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<i>Consejo:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>DEPPP:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>LGIFE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley de medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Reglamento sobre modificaciones:</i>	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>UTCE:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó la Resolución INE/CG589/2017, mediante la cual ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, en relación con el Considerando SÉPTIMO.

Para mayor referencia, se transcribe en contenido del Punto Resolutivo TERCERO, en el que se ordena la vista referida:

“Tercero.- Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.”

II. VISTA. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la UTCE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0232/2018¹, firmado por el Director Ejecutivo de la DEPPP, mediante el cual, dio vista y remitió copia simple de la resolución INE/CG589/2017 y de sus anexos..

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO². El veinticinco de enero del año en curso, el Titular de la UTCE registró la queja con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/16/2018, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la UTCE emitió diversos acuerdos en los que ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
Se le solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS , remitiera la siguiente documentación: Copia certificada de la resolución INE/CG589/2017 y anexos que la conforman, así como de las constancias que integran el expediente sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y Estatutos de la <i>Agrupación Política</i> , en cumplimiento a la Resolución	26-01-2018 INE/DEPPP/DE/DPPF/0429/2018³	Copias certificadas que integran el expediente generado con motivo de la Resolución del Consejo General, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la <i>Agrupación Política</i> . ⁴ Copia certificada del acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3935/2017, correspondiente a la notificación de la resolución INE/CG589/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete. ⁵

¹ # Visible a fojas 01 a 40 del expediente.

² Visible en las páginas 41 a 47 del expediente

³ Visible en las páginas 58 a 59 del expediente

⁴ Visible en las páginas 60 a 314 del expediente

⁵ Visible en la página 100 del expediente

ACUERDO DE VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
<p>INE/CG111/2017.</p> <p>Si la resolución INE/CG589/2017, fue notificada a la <i>Agrupación Política</i>.</p> <p>De ser el caso, remitir copia certificada de las constancias de notificación correspondientes.</p>		
<p>Se solicitó a la DIRECTORA DE INSTRUCCIÓN RECURSAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL., a fin de que, en breve plazo, informara si la resolución INE/CG589/2017, aprobada por el Consejo General de este Instituto, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fue materia de impugnación por parte de la <i>Agrupación Política</i>, particularmente en lo relacionado con la entrega extemporánea de las modificaciones a sus documentos básicos.</p>	<p style="text-align: center;">26-01-2018 INE/DJ/DIR/SS/2059/2018⁶</p>	<p>De la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Medios de Impugnación, así como de los archivos que obran en esa Dirección, a la fecha no se tiene registro de algún medio de impugnación interpuesto por parte de la <i>Agrupación Política</i> en contra de la Resolución INE/CG589/2017.</p> <p>Remite copia simple del acuse de notificación del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3935/2017, mediante el cual se notificó la referida resolución a la <i>Agrupación Política</i>.</p>

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO⁷. Mediante acuerdo de uno de febrero de la presente anualidad, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro, y emplazar a la *Agrupación Política*.

Así también, se ordenaron las siguientes diligencias:

ACUERDO DE UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO		
DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN Y OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
<p>Se solicitó a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, informara:</p> <p>Si la <i>Agrupación Política</i> reportó algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin. En cuyo caso, se solicitó proporcionara copia de las constancias que estimara</p>	<p style="text-align: center;">02-02-2018 INE/UTF/DA/14551/18⁸</p>	<p>Mediante acuerdo INE/CG111/2017, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de mayo siguiente, se le otorgó el registro a la <i>Agrupación Política</i>, al ser de nueva creación, a la fecha del requerimiento se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar la información requerida, toda vez que en</p>

⁶ Visible en la página 56 del expediente

⁷ Visible en las páginas 315 a 320 del expediente

⁸ Visible en las páginas 340-341 del expediente

<p>pertinentes para dar soporte a su respuesta.</p>		<p>términos de lo previsto en el artículo 22, numerales 7 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos, las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro deben presentar al Instituto un informe anual del ejercicio 2017 sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, y este informe deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. <u>Por lo que al siete de febrero del año en curso, aún no contaba con dicha información, en el entendido que las Agrupaciones Políticas Nacionales, no habían presentado su informe anual de ingresos y gastos para el ejercicio 2017.</u></p>
<p>Se solicitó a la Agrupación Política, proporcionara copia del acuse del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió por cualquier modalidad, a que se refiere el numeral 22, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio anterior, o en su caso, cualquier información de la que se pueda obtener su capacidad económica.</p>	<p>12 -02-2018 Escrito⁹</p>	<p>Señalan que a la fecha en que son requeridos de la información, aún se encuentran en tiempo para rendir su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio 2017.</p>

V. ALEGATOS.¹⁰ El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la denunciada, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el once de octubre de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, presentes en la sesión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política*, a lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de la omisión de presentar en tiempo a la *DEPPP* la documentación relativa a la modificación a sus documentos básicos conforme al texto aprobado en Asamblea Nacional, celebrada el veintidós de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que, el plazo de diez días hábiles¹¹, establecido en el artículo 8 del Reglamento de referencia, corrió del siete al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y la entrega de la información

⁹ Visible en la página 343-346 del expediente

¹⁰ Visible en las páginas 373-376 del expediente

correspondiente a la modificación de los principios y Estatutos de la *Agrupación Política*, presuntamente se realizó de forma extemporánea.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

En términos de lo resuelto por este Consejo General mediante Resolución INE/CG589/2017, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que supuestamente la *Agrupación Política* presentó fuera del plazo de diez días hábiles previsto en el referido precepto normativo, diversa documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.

2. Excepciones y Defensas

En la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, la parte denunciada en el presente procedimiento, refirió en síntesis lo siguiente:

- En todo momento ha entregado y cumplido con la información requerida, lo que se corrobora con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2387/2017, en el que si bien, se hizo referencia al escrito de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, lo cierto es que, en ese momento no se señaló que la documentación se hubiere entregado de forma extemporánea.
- Mediante oficio FHM/APN/003/2017, remitió las constancias atinentes, el cual fue remitido en tiempo y forma, acorde con la reorganización del cómputo de plazos que operó con motivo de los acontecimientos ocurridos en la Ciudad de México, derivado del fenómeno sísmológico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.
- Señala que, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2688/2017 en términos de lo dispuesto en el numeral 12 del *Reglamento sobre modificaciones*, solicitó nueva documentación para continuar con el análisis respectivo, al cual dio cumplimiento mediante el similar FHM/APN/004/2017.
- La autoridad electoral, es la que les requirió la modificación del nombre de la *Agrupación Política*, lo cual llevaron a cabo al contestar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2387/2017.
- Se determine la falta de responsabilidad de la *Agrupación Política* en los hechos denunciados, la cual, en ningún momento fue dolosa, ni jamás tuvo intención de dañar el orden público, se le dispense de la falta cometida, al no actuar de mala fe.

3. Fijación de la Litis.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, así como si, en su caso, existe alguna justificación razonable para que dicha agrupación política haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Marco normativo

En el artículo 20, primer párrafo, de la LGPP se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

*“1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación **deberá presentarse con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.***

2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.”

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

¹¹ En términos de la fecha de notificación de la resolución INE/CG589/2017 visible a foja 100 del expediente y de lo establecido en el Considerando 7 de dicha determinación, visible a foja 4 del expediente.

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.

Asimismo, en el artículo 35 de la LGPP se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35 de dicha Ley.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este Consejo General las modificaciones a su declaración de principios y de sus Estatutos, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

5. Acreditación de los hechos.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) Se tiene por acreditado que el **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, mediante Resolución INE/CG111/2017, este *Consejo General*, otorgó a la asociación denominada "*Ciudadanos en Transformación*", antes "*Frente Humanista en Movimiento*", el registró como Agrupación Política Nacional, asimismo se ordenó que **llevara a cabo las reformas a su declaración de principios y a sus Estatutos**, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada "Frente Humanista en Movimiento", bajo la denominación "Frente Humanista en Movimiento" la cual se encuentra condicionada a la modificación que deberá realizar en los términos del considerando 29 de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 1, incisos a) y b) primera parte de la LGPP.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "Frente Humanista en Movimiento", que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios y a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el numeral 15 de "EL INSTRUCTIVO" en términos de lo señalado en los considerandos 27 y 29 de la presente Resolución, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. Las modificaciones deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 4, del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Frente Humanista en Movimiento", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el Punto Resolutivo Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 22, párrafo 9, incisos e) y f), de la LGPP en relación con el artículo 48, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE.*

CUARTO. *La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las integraciones definitivas de sus órganos directivos nacional y, en su caso, estatales, su domicilio social y número telefónico a*

más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido por el apartado IV del Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral.

Énfasis añadido

B) Se tiene por acreditado que el **dieciséis de agosto del dos mil diecisiete**, la *Agrupación Política*, celebró su Asamblea General Ordinaria, en la cual, entre otras cosas, se aprobaron diversas reformas a su declaración de principios y Estatutos, en cumplimiento a lo ordenado, por el *Consejo General*, en la Resolución INE/CG111/2017.

C) Se tiene por acreditado que el **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, Javier Víctor López Celis, en su carácter de Secretario General de la *Agrupación Política*, **presentó escrito mediante el cual informó al INE sobre la modificación a los Estatutos de dicha Agrupación Política.**

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- ❖ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0429/2018, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual, remite entre otros documentos:

a) Copia certificada de la CONVOCATORIA A LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “FRENTE HUMANISTA EN MOVIMIENTO”¹², firmada por los integrantes del Pleno de Dirigentes de ese ente político.

b) Copia certificada del ACTA DE LA PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL de la Agrupación Política Nacional *“Ciudadanos en Transformación”*, antes *“Frente Humanista en Movimiento”¹³*, de veintidós de julio de dos mil diecisiete, en la que se aprobaron, entre otras propuestas, el cambio de denominación y las reformas a los Estatutos de dicha Agrupación Política Nacional, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG111/2017.

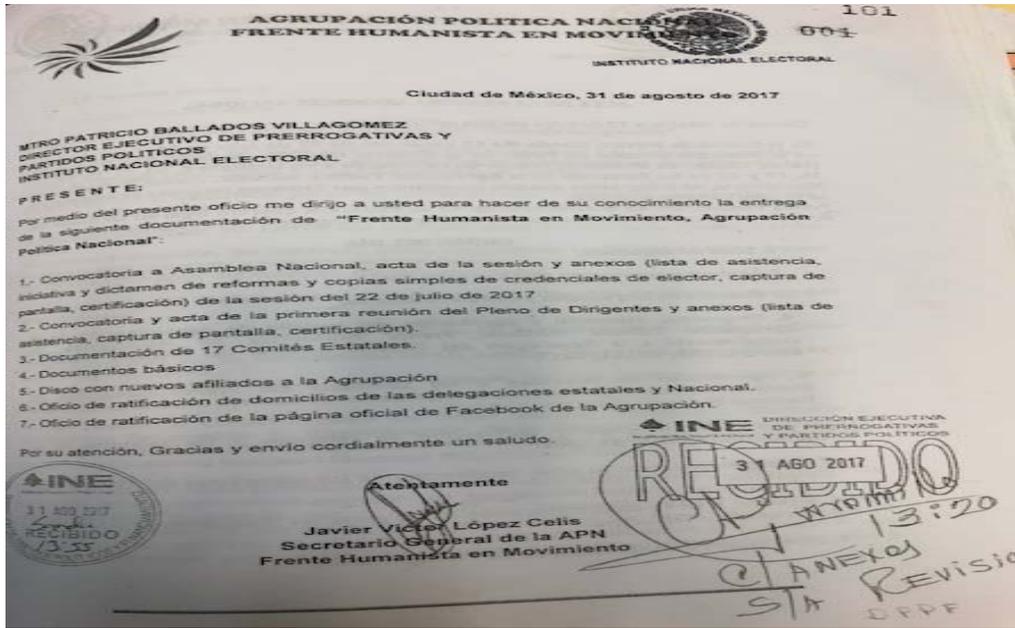
c) Copia certificada del escrito firmado por Javier Víctor López Celis, en su carácter de Secretario General de la Agrupación Política¹⁴, mediante el cual, hizo del conocimiento de esta autoridad la modificación a su declaración de principios y a los Estatutos, encontrándose plasmado el sello de recepción por parte de la *DEPPP*, mismo que corresponde a treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

d) Imagen del sello de recepción por parte de la DEPPP, de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

¹² Visible a fojas 153-159 del expediente

¹³ Visible en las páginas 101-109 del expediente

¹⁴ Visible en las páginas 101 del expediente



Cabe señalar que los documentos referidos tienen el carácter de documentales públicas, al estar certificados por una autoridad competente y no haber sido cuestionados respecto a su autenticidad y precisión, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

6. Análisis del caso concreto

Este Consejo General considera **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la *Agrupación Política* fue omisa en presentar dentro del plazo reglamentario los escritos sobre la modificación de sus Estatutos al *INE*, sin que exista una razón que justifique la entrega tardía de dicha documentación, tal como se demuestra a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con el 5 del *Reglamento sobre modificaciones*, tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas, tienen la obligación de presentar a este *Consejo General*, mediante el Secretario Ejecutivo, las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de **diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente**.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 35 de la *LGPP* son documentos básicos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos.

Por tanto, al constituir la declaración de principios y los Estatutos, documentos básicos, y ser obligación de las agrupaciones políticas informar al Instituto sobre sus modificaciones, en la especie se actualiza el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del reglamento antes precisado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Agrupación Política* celebró su *Primera Asamblea Nacional de la Agrupación Política* el **veintidós de julio de dos mil diecisiete** y que en ella aprobó la modificación a su declaración de principios y a los Estatutos, por lo que de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, debió informar a este Instituto de dichas modificaciones entre el **siete y el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, con el objeto de cumplir con el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, sin embargo, como quedó acreditado, fue hasta el treinta y uno de agosto del año de referencia, informó a este Instituto; es decir, ocho días posteriores a la fecha límite.

Lo anterior, como se puede observar en el siguiente esquema:

Agosto 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	2	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19

Sesión	Plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones
--------	--

Días hábiles	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
04/08/2018	07 Ago	08 Ago	09 Ago	10 Ago	11 Ago	14 Ago	15 Ago	16 Ago	17 Ago	18 Ago

Al respecto, es preciso aclarar que si bien, en principio, el plazo de diez días hábiles para informar a este Instituto sobre la modificación de los mismos, se advierte que debía correr del veinticuatro de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con lo previsto en el “*Aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Electoral para el año 2017*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, **los días hábiles comprendidos entre el veinticuatro de julio y el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, no fueron tomados en cuenta para el cómputo del plazo.**

Así, como ha sido expresado gráficamente, el plazo para que la *Agrupación Política* que nos ocupa presentara las adecuaciones a sus documentos básicos comprendió los días siete al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Entonces, es posible deducir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, y en congruencia con los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que la conducta objeto de estudio queda evidenciada, por lo que, en consecuencia, debe sancionarse a la *Agrupación Política*.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen coinciden con lo establecido en la Resolución INE/CG589/2017, en la cual se destaca que la *Agrupación Política* presentó la documentación relacionada con la modificación a la declaración de principios y a los Estatutos, fuera del plazo de diez días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 8, del reglamento antes citado.

Adicionalmente, es menester precisar que, si bien el Presidente de la *Agrupación Política* refiere a esta autoridad, que cumplió con las obligaciones impuestas en la normatividad de la materia y entregó al Instituto Nacional Electoral la información requerida mediante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2387/2017, en el que se aludió al escrito de treinta y uno de agosto de esa anualidad, en ningún momento se hizo referencia a que hubieren realizado la entrega extemporánea de documentación alguna; aunado a que, este Instituto, fue quién les requirió la modificación de sus documentos básicos, mediante la Resolución INE/CG/111/2017, mismas que fueron aprobadas el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Motivo por el cual, solicita la dispensa de la falta cometida y se determine la falta de responsabilidad de la *Agrupación Política* en los hechos denunciados, dado que, en ningún momento han actuado de mala fe y en los requerimientos subsecuentes a la presentación de su escrito de treinta y uno de agosto del año en curso, no les fue informado de extemporaneidad alguna en la presentación de la documentación correspondiente.

Sin embargo, tales circunstancias, no son razón suficiente que justifique el incumplimiento de comunicar a esta autoridad, las modificaciones de documentos básicos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, situación que dejó de observar la *Agrupación Política* denunciada.

Finalmente, cabe referir que dicha agrupación, no impugnó la Resolución INE/CG589/2017.

En consecuencia, queda acreditada la conducta imputada a la *Agrupación Política* al haberse ubicado en el supuesto establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b) de la *LGIFE*, en relación con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política*, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a las agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar

- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

A. Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus documentos básicos.	Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

C. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en virtud de que la *Agrupación Política* entregó fuera del plazo reglamentario la modificación de sus Estatutos.

D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación a sus documentos básicos.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos señalados, ocurrió entre el siete y el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de la modificación a los documentos básicos de la *Agrupación Política*, dado que fue hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad dichas modificaciones.
- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, se presentó en la Ciudad de México, toda vez que el domicilio de ésta se encuentra en dicha entidad federativa, por lo que la documentación debió presentarse en las instalaciones del *INE*.

E. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Toda vez que la *Agrupación Política* informó a la autoridad sobre la modificación a sus documentos básicos, aun fuera del plazo reglamentario, existió intención de cumplir, por tanto, se considera que no existió dolo.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, toda vez que, ésta se presentó en un solo momento.

G. Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política*, tuvo verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con motivo de la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario, las modificaciones a sus Estatutos, sin que ello tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- Sanción a imponer e impacto en las actividades del infractor

A. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la *Agrupación Política*:

- ❖ El día veintidós de julio de dos mil diecisiete, celebró sesión de su *PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL*, en la cual, acordó modificar sus documentos básicos.
- ❖ El treinta y uno de agosto de ese mismo año, presentó ante la *DEPPP* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordaron y aprobaron modificaciones a sus documentos básicos y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.
- ❖ Infringió una disposición específica de nivel reglamentario.
- ❖ La infracción no es reiterada ni sistemática.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA**.

B. Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

C. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, obtuviera beneficios derivados de la omisión de presentar, dentro del plazo establecido para ello, las modificaciones realizadas a sus documentos básicos.

D. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA**, con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGIFE**, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el otrora Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En el caso, en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las determinaciones INE/CG166/2017 e INE/CG167/2017, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/CG/8/2017 y UT/SCG/Q/CG/9/2017, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se sanciona.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución¹⁵, se precisa que la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la *Agrupación Política*, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **Agrupación Política Nacional denominada “Ciudadanos en Transformación”**, en los términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional denominada “Ciudadanos en Transformación”**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese. Personalmente a la Agrupación Política Nacional “Ciudadanos en Transformación”, antes “Frente Humanista en Movimiento”; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIFE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DGAR/CG/21/2018, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el entonces Senador de la República Daniel Gabriel Ávila Ruíz, en contra de diversos ciudadanos y servidores públicos, por la presunta entrega de documentación e información falsa al Registro Federal de Electores, actos que, en su concepto, configuran la infracción conocida como Turismo Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- EXP. UT/SCG/Q/DGAR/CG/21/2018.- INE/CG96/2019.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DGAR/CG/21/2018

DENUNCIANTE: DANIEL GABRIEL ÁVILA RUÍZ

DENUNCIADOS: JORGE CANUL MEDINA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/DGAR/CG/21/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES SENADOR DE LA REPÚBLICA DANIEL GABRIEL ÁVILA RUÍZ, EN CONTRA DE DIVERSOS CIUDADANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, POR LA PRESUNTA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN FALSA AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ACTOS QUE, EN SU CONCEPTO, CONFIGURAN LA INFRACCIÓN CONOCIDA COMO “TURISMO ELECTORAL”

Ciudad de México, 21 de marzo de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Quejoso o denunciante	Daniel Gabriel Ávila Ruíz
Denunciados	Norma Guadalupe Ricalde Medina, Ismael Cauich Osorio, Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
RFE	Registro Federal de Electores

RESULTANDO

1. DENUNCIA.¹ Los días veintiséis y veintisiete de enero de dos mil dieciocho, ante la *Unidad Técnica* y ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Yucatán, respectivamente, el entonces Senador de la República, Daniel Gabriel Ávila Ruíz, presentó sendos escritos de queja en contra de diversos ciudadanos, quienes, a decir del quejoso, fueron inducidos por diversos servidores públicos en el estado de Yucatán, para realizar un cambio de domicilio a ésta última entidad federativa, basados en datos e información falsos, supuestamente con la pretensión de influir en los resultados del Proceso Electoral concurrente 2017-2018.

2. REGISTRO; LEGITIMACIÓN; VÍA PROCESAL; RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO; Y PREVENCIÓN. Mediante acuerdo² de doce de febrero siguiente, se tuvieron por recibidos los escritos de queja señalados en el resultando que antecede, mismos que se registraron bajo el número de expediente indicado al rubro, para ser conocidos por la vía del procedimiento ordinario sancionador; se reconoció legitimación al denunciante para interponer la queja; se reservaron la admisión de la controversia y el emplazamiento; y, vista la ambigüedad de algunas manifestaciones del quejoso, se le previno para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados.

3. CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓN. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho,³ encontrándose dentro de plazo concedido para tal efecto, el quejoso compareció al procedimiento a desahogar la prevención que le fue formulada, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.

4. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN; Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho,⁴ se tuvo por presentado al quejoso desahogando la prevención que le fue formulada y se reservó la admisión y el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación preliminar correspondientes.

5. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por proveído de dos de marzo siguiente,⁵ visto el contenido del desahogo de la prevención exhibido por el quejoso, la Unidad Técnica formuló requerimiento al Titular de la *DERFE*, a efecto de que remitiera a la Unidad Técnica, información concerniente a los hechos concretos materia de queja.

6. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante sendos oficios, de fechas diecinueve de abril, veinticuatro de mayo, así como cuatro y diecinueve de junio, todos de dos mil dieciocho,⁶ acorde con las

¹ Visible a fojas 1 a la 16; y 18 a la 33 del expediente.

² Visible a fojas 34 a 41 del expediente.

³ Visible a foja 57 del expediente.

⁴ Visible a foja 68 del expediente.

⁵ Visible a foja 78 del expediente.

⁶ Visibles a fojas 100, 102, 107 y 152 del expediente.

diversas etapas del procedimiento de verificación en materia del RFE, el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* remitió a la Unidad Técnica la información solicitada.

7. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por proveído de siete de agosto siguiente,⁷ se requirió a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, con el objeto de entrevistar a Ismael Cauch Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina, a fin que contestaran el siguiente cuestionario:

- a. Exprese, con detalle, los motivos por los cuales solicitó el trámite de cambio de domicilio, al municipio de Tizimín, Yucatán.
- b. Si conocen a Jesús Alejandro Polanco Polanco, alias “peluche”, Lorenzo Efraín Kú Pérez, alias “lolo”, Jorge Alejandro Canul Medina y/o Wilma Lucía Sánchez Canche.
- c. Precise si dichas personas le ofrecieron algún tipo de beneficio para que solicitara su trámite de cambio de domicilio al municipio de Tizimín, Yucatán y, en su caso, qué se le ofreció y bajo qué condiciones.
- d. Indique si dichas personas, ejercieron algún tipo de presión, coacción o amenaza para que señalara como su domicilio el ubicado en el Municipio de Tizimín, Yucatán y, en su caso, precise en qué consistieron dichos actos.
- e. Indique si, en su caso, además de las personas señaladas en el numeral 2, alguna persona física o moral, partido político o autoridad le ofreció algún tipo de beneficio para que solicitara su trámite de cambio de domicilio y, en su caso, qué se le ofreció, bajo qué condiciones y quien se lo ofreció.
- f. Señale si, en su caso, además de las personas señaladas en el numeral 2, alguna persona física o moral, partido político o autoridad ejercieron algún tipo de presión, coacción o amenaza para que señalara como su domicilio el ubicado en el Municipio de Tizimín, Yucatán y, en su caso, precise en qué consistieron dichos actos.

8. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante oficio de nueve de agosto de dos mil dieciocho,⁸ el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, remitió las constancias de notificación del proveído indicado en el resultando que antecede, en las cuales se da razón de que Norma Guadalupe Ricalde Medina se rehusó a contestar el cuestionario de mérito, e Ismael Cauch Osorio no atendió el citatorio respectivo, por lo que fue imposible requerir su respuesta a las preguntas planteadas.

9. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por proveído de catorce de agosto siguiente,⁹ se requirió a la *DERFE* para que remitiera a la Unidad Técnica, copia certificada de las Opiniones Técnicas Normativas correspondientes a los trámites de cambio de domicilio realizados por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauch Osorio y, además:

- a. Informará el nombre, domicilio y demás datos de identificación con los que cuente, de las personas que comparecieron como testigos en las “Solicitudes Individuales de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial”, realizadas por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauch Osorio.
- b. Remitiera copia certificada de la documentación que, en su caso, hayan aportado las personas que comparecieron como testigos en los tramites referidos en el inciso anterior, así como de los documentos donde conste la comparecencia de las personas que sirvieron como testigos en los tramites señalados en el inciso a).

10. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante oficio de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho,¹⁰ el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, informó que el veinte de abril de dicha anualidad, emitió la *Opinión Técnica Normativa* número INE/DERFE/STN/16518/2018, en la cual se determinaron como irregulares, entre otros, los trámites solicitados por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauch Osorio.

Del mismo modo, remitió copia de las denominadas *Fichas de Detalle de Ciudadano*,¹¹ en las cuales se identifica a Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, como las personas que fungieron como testigos en los trámites de cambio de domicilio solicitados por Norma Guadalupe Ricalde

⁷ Visible a fojas 191 del expediente.

⁸ Visible a fojas 201 del expediente.

⁹ Visible a fojas 222 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 231 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 241 y 242 del expediente.

Medina e Ismael Cauich Osorio; e informó que requirió a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Yucatán, copia certificada de la documentación que aportaron las personas que comparecieron como testigos.

11. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante oficio de diez de septiembre de dos mil dieciocho,¹² el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* remitió copia simple de las actas testimoniales concernientes al trámite de cambio de domicilio solicitados por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio.

12. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante oficio de catorce de septiembre de dos mil dieciocho,¹³ el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* remitió copia certificada de las actas testimoniales concernientes al trámite de cambio de domicilio solicitados por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio.

13. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de doce de octubre de dos mil dieciocho,¹⁴ una vez concluida la investigación preliminar correspondiente, la Unidad Técnica admitió a trámite el asunto y ordenó emplazar al procedimiento a Yesenia Estephani Méndez Peraza, Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio, proveído que fue notificado de la siguiente manera:

Oficio	Fecha	Citatorio	Cédula	Estrados
Yesenia Estephani Méndez Peraza				
INE/JL/VE/0816/2018	18-oct-2018	--	24-oct-2018	--
Ingrid Guadalupe Peraza Cauich				
INE/JL/VE/0817/2018	18-oct-2018	--	24-oct-2018	--
Norma Guadalupe Ricalde Medina				
INE-QROO/JDE/03/VS/0540/2018	18-oct-2018	--	18-oct-2018	--
Ismael Cauich Osorio				
INE-QROO/JDE/03/VS/0539/2018	18-oct-2018	18-oct-2018	19-oct-2018	22-oct-2018

14. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil dieciocho,¹⁵ una vez agotado el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 467 de la LGIPE, la Unidad Técnica requirió a las Juntas Locales Ejecutivas del INE en Quintana Roo y Yucatán, para que informaran si los denunciados dieron contestación al emplazamiento y ofrecieron pruebas a su favor.

15. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. En su oportunidad, los órganos delegacionales y subdelegacionales correspondientes de esta autoridad electoral nacional,¹⁶ informaron que ninguno de los denunciados compareció al procedimiento a dar contestación al emplazamiento o a ofrecer pruebas de su parte

16. ALEGATOS. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho,¹⁷ la Unidad Técnica puso el expediente a la vista de las partes, con objeto que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran, proveído que fue notificado de la siguiente manera:

Oficio	Fecha	Citatorio	Cédula	Estrados
Yesenia Estephani Méndez Peraza				
INE/JL/VE/0865/2018	29-nov-2018	--	4-dic-2018	--
Ingrid Guadalupe Peraza Cauich				
INE/JL/VE/0866/2018	29-nov-2018	--	4-dic-2018	--

¹² Visible a fojas 243 del expediente.

¹³ Visible a fojas 247 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 250 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 320 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 328 y 333 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 338 del expediente.

Norma Guadalupe Ricalde Medina				
INE-QROO/JDE/03/ VS/0582/2018	30-nov-2018	--	30-nov-2018	--
Ismael Cauich Osorio				
INE-QROO/JDE/03/ VS/0583/2018	30-nov-2018	30-nov-2018	3-dic-2018	4-dic-2018
Daniel Gabriel Ávila Ruiz				
INE-UT/13933/2018	28-nov-2018	29-nov-2019 (imposibilidad)	(imposibilidad)	29-nov-2018

17. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de doce de diciembre del año en curso,¹⁸ una vez agotado el plazo a que se refiere el artículo 469 de la LGIPE, la Unidad Técnica requirió a los órganos delegacionales y subdelegacionales correspondientes, en los estados de Quintana Roo y Yucatán, para que informaran si los denunciados presentaron algún escrito de alegatos en el procedimiento ordinario sancionador que se resuelve.

18. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico institucional,¹⁹ recibido desde la cuenta guillermo.gallegos@ine.mx, correspondiente al Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, así como mediante oficio número INE/JLE/VS/1183/2018,²⁰ signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán, se informó a la Unidad Técnica que los denunciados no presentaron escrito alguno formulando alegatos de su parte.

19. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, una vez que no quedaron diligencias pendientes por desahogar, el Titular de la *Unidad Técnica* dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.

20. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En su Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el once de marzo del año en curso, la Comisión aprobó el Proyecto de Resolución por unanimidad de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano superior de dirección, para su aprobación definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* del INE es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj), y 469, numeral 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 130 y 142 de la *LGIPE*, relativos a que los ciudadanos están obligados a informar al RFE de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos controvertidos consisten precisamente en que los denunciados entregaron información falsa al RFE, como parte de un trámite de cambio de domicilio **sin que éste hubiese tenido lugar en realidad**, circunstancia que, de quedar demostrada, podría actualizar la hipótesis establecida en el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la ley en consulta, lo cual, a su vez, podría acarrear la imposición de alguna de las sanciones indicadas en el diverso artículo 456, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento citado.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

Previo al análisis del fondo de la controversia, es importante no soslayar que este Consejo General, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves SCG/Q/DGAR/CG/27/2013 y UT/SCG/Q/JSAL/JL/NL/94/PEF/109/2015, sostuvo el criterio relativo a que, cuando existe un señalamiento expreso respecto a que la finalidad del movimiento registral, denunciado como ilegal, obedeció a la intención de afectar indebidamente los resultados de una elección, se hace necesario investigar si los ciudadanos que solicitaron el movimiento respectivo fueron instigados por otra persona, partido político o candidato que pudiera verse beneficiado con la comisión de los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, al recibir los votos de los ciudadanos que mudaron su domicilio de manera presuntamente simulada.

¹⁸ Visible a foja 393 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 421 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 425 del expediente.

En ese orden de ideas, el quejoso señaló en su escrito como presuntos responsables a Jorge Canul Medina, Alejandro Polanco, Lorenzo Efraín Ku Pérez y Wilma Sánchez Canche, respecto de quienes —dijo— había sido informado que, siendo servidores públicos del municipio de Calotmul, habían movilizado personas al estado de Yucatán, para incidir en los procesos electorales concurrentes que tuvieron lugar en año pasado en la referida entidad federativa, como se aprecia de la transcripción siguiente:

...

Al respecto, de acuerdo con los testimonios de distintas personas originarias y residentes de estos dos municipios, que se acercaron con un servidor durante el fin de semana pasado, en los últimos días se percataron de la llegada de varios grupos de personas a los módulos del INE en Tizimín y en Valladolid, a bordo de varios vehículos oficiales, entre ellos la ambulancia de traslado médico del ayuntamiento de Calotmul, y en algunos vehículos con placas de Quintana Roo.

*De acuerdo con los testimonios de personas de dichos municipios, se trata de ciudadanos con residencia en el estado de Quintana Roo que fueron llevados a los módulos del INE en Tizimín y en Valladolid para realizar su cambio de domicilio, **movilizados por servidores públicos del municipio de Calotmul, con la pretensión de algún partido político de influir a través de sus militantes en la Jornada Electoral que tendrá lugar durante el presente año en el estado de Yucatán, donde habrá elecciones concurrentes; de presidentes municipales, diputados locales, diputados federales, Senadores y Presidente de la República.***

Con base en lo anterior, la *Unidad Técnica* ordenó practicar a Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio —ciudadanos que fueron objeto de un Dictamen de irregularidad en su trámite de cambio de domicilio—, un cuestionario que tenía la finalidad de detectar la posible influencia de movilizadores que estuvieran facilitando a los ciudadanos documentación apócrifa para la realización del trámite de cambio de domicilio, o bien, que hubieran ejercido en contra de dichos ciudadanos algún tipo de presión o coacción para obtener su credencial de elector correspondiente a un domicilio en el que no residían.

No obstante lo anterior, no fue posible aplicar las entrevistas ordenadas por la Unidad Técnica, debido a la negativa expresa de la primera de los mencionados, y la omisión de atender la diligencia por parte del segundo, razón por la cual no pudo establecerse la existencia de algún instigador o movilizador, es decir, una persona o grupo de personas que hubiesen coaccionado a los ciudadanos que fueron objeto de un Dictamen de irregularidad por parte de la *DERFE*, por lo que al no existir datos de una probable instigación a cometer la falta objeto de denuncia, no existieron datos suficientes para traer al procedimiento a persona alguna por la presunta responsabilidad en su comisión, con el carácter de inductor o instigador.

Asimismo, conviene destacar que mediante oficio INE/DERFE/STN/16515/2018, signado por su Secretario Técnico Normativo, la *DERFE* informó que, en los días y Módulo de Atención Ciudadana señalados expresamente por el quejoso, **se identificaron veintidós trámites de cambio de domicilio, entre los cuales, solamente dos requerirían el análisis registral y, en su caso, jurídico, para establecer si se encuentran en condiciones de irregularidad.**

De igual modo, mediante oficio INE/DERFE/STN/23838/2018, el servidor electoral mencionado en el párrafo que antecede, informó a la Unidad Técnica que **las dos solicitudes** que requirieron el análisis registral y jurídico, señaladas en el diverso oficio INE/DERFE/STN/16515/2018, para establecer si se encontraban en condiciones de irregularidad, **fueron las correspondientes a Ismael Cauich Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina.**

Cabe destacar que, al oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, se anexó copia de la Opinión Técnica Normativa INE/DERFE/STN/23518/2018, relativa a un total de ciento trece casos de domicilios presuntamente irregulares, derivados del programa *Flujos 2018*, de los cuales cincuenta y ocho fueron dictaminados como regulares, mientras que cincuenta y cinco más, correspondientes a distintos lugares, fechas y tipos de movimiento, fueron declarados irregulares, entre los que se encuentran los correspondientes a Ismael Cauich Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina, mismos que, como antes quedó dicho, fueron los únicos **cambios de domicilio** detectados como presuntamente irregulares, solicitados entre el **dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, en el Módulo de Atención Ciudadana de **Tizimín, Yucatán**, procedentes de **Quintana Roo**.

Lo anterior es trascendente, porque el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-15/2018 y su acumulado SUP-RAP-19/2018, interpuestos para controvertir la resolución **INE/CG29/2018**, en la que este Consejo General determinó la responsabilidad de cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos por haber proporcionado información y documentos falsos al *RFE*

para obtener su cambio de domicilio del estado de Yucatán al de Quintana Roo, así como la de dos personas más y la del Partido Revolucionario Institucional por haber instigado a los primeros a cometer la infracción.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior consideró que el turismo electoral es un tipo de práctica clientelar, que parece ocurrir con mayor frecuencia en la medida en que hay mayor competencia electoral, **la cual consiste en actos tendentes a la manipulación de los procesos y los resultados electorales, enfocados a afectar la organización y administración del proceso comicial.**

Asimismo, estableció que los elementos característicos de dicha infracción, son los siguientes:

- a. La movilización masiva de personas que alteraron el RFE;
- b. La oferta de beneficios y recompensas a cambio de esa participación; y,
- c. La realización de dicha práctica en el marco de un Proceso Electoral.

En esa medida, en el caso, no existen elementos suficientes para considerar que se actualizó la figura antijurídica del *turismo electoral*, pues aun cuando los hechos acontecieron durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, el número de ciudadanos que realizaron un trámite dictaminado como irregular, **se limitó sólo a dos**, quienes de conformidad con lo manifestado por Norma Guadalupe Ricalde Medina, al atender las diligencias de notificación del presente asunto, y las concernientes a la investigación de campo realizada por la DERFE, son cónyuges; además que no fue posible establecer la participación de personas, partidos políticos o candidatos que los hubiesen coaccionado o presionado para solicitar un trámite de cambio de domicilio, por lo que no puede considerarse que se trate de un fenómeno *masivo*, de manera que no se cumple con los elementos definidos por la Sala Superior como constitutivos del *turismo electoral*.

En el mismo sentido, no se desprende de las constancias de autos —más allá de la afirmación del quejoso, en el sentido que los supuestos infractores recibieron productos alimenticios— indicio alguno en torno a que se ofreció a las personas que solicitaron un trámite de cambio de domicilio presuntamente fraudulento, algún tipo de beneficio o que se ejerció sobre ellos algún tipo de presión o amenaza, por lo que, a diferencia del caso analizado en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior, no se actualiza el elemento consistente en la entrega de dádivas o beneficios para orillar a los ciudadanos a solicitar su cambio de domicilio al RFE, lo cual refuerza la conclusión de que, en el caso, no se está en presencia de actos de turismo electoral.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

De la lectura cuidadosa del escrito inicial, la Unidad Técnica pudo advertir que el quejoso empleó numerosas expresiones de carácter vago, genérico e indeterminado respecto a las fechas, o cuando menos períodos, en los que se realizaron los movimientos registrales presuntamente irregulares; la identificación de las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las imágenes que acompañó a su denuncia, omitiendo también identificar lugares y personas, salvo la indicación de cuatro sujetos —servidores públicos, a dicho del quejoso—, tres de los cuales *acompañaron y orientaron* a los ciudadanos que solicitarían su cambio de domicilio, y una más que *coordinaba la movilización*; así como las personas que presuntamente entregaron documentos o información falsa al RFE, como se aprecia enseguida:

[...]

1. Durante **las últimas semanas**, previo al cierre del listado nominal de Yucatán, se ha detectado la **movilización inusual de grupos de personas** en los módulos del INE en los municipios de Tizimín y Valladolid, del estado de Yucatán, con la presunta finalidad de realizar su cambio de domicilio.

Al respecto, de acuerdo con los testimonios de **distintas personas** originarias y residentes de estos dos municipios, que se acercaron con un servidor durante el fin de semana pasado, en los **últimos días** se percataron de la llegada de **varios grupos de personas** a los módulos del INE en Tizimín y en Valladolid, a bordo de **varios** vehículos oficiales, entre ellos la ambulancia de traslado médico del ayuntamiento de Calotmul, y en algunos vehículos con placas de Quintana Roo.

De acuerdo con los testimonios de **personas de dichos municipios**, se trata de ciudadanos con residencia en el estado de Quintana Roo que fueron llevados a los módulos del INE en Tizimín y en Valladolid para realizar su cambio de domicilio, movilizados por servidores públicos del municipio de Calotmul, con la pretensión **de algún partido político** de influir a través de sus militantes en la Jornada Electoral que tendrá lugar durante el presente año en el estado de Yucatán, donde habrá

elecciones concurrentes; de presidentes municipales, diputados locales, diputados federales, Senadores y Presidente de la República.

2. Sobre estos hechos, durante el transcurso de la semana pasada, **diversos ciudadanos** residentes en el municipio de Tizimín, detectaron en las oficinas del INE en dicho municipio, una **inusual y numerosa afluencia de gente** que tramitaba el cambio de domicilio de su credencial de elector, por lo cual al apersonarse en dichas oficinas para informarse de ese movimiento atípico se percataron que 40 fichas de atención, distribuidas por personal del INE eran para **gente** que radica en el vecino estado de Quintana Roo, y estaban allí para realizar su cambio de domicilio.

[...]

Asimismo, se identificó a la Sra. Wilma Sánchez Canche, quien es la enlace del programa Prospera, y quien se encontraba también **a las afueras del módulo** del INE en Tizimín en ese momento, al parecer coordinando la movilización, ya que **daba indicaciones a las personas que iban en grupo** y a los trabajadores de Calotmul antes referidos, además de que realizaba llamadas y llamadas vía celular, lo que presumía que mantenía contacto **con otras personas** como parte de la coordinación de la **movilización de la gente**. Lo anterior se acredita con la fotografía se acompaña a la presente denuncia como Anexo 3.

Cabe señalar que una vez que **las personas que formaban parte del grupo a acudió al INE a realizar su cambio de domicilio**, los empleados del municipio de Calotmul los acompañaban a un puesto que instalaron sobre la calle, muy cerca del módulo del INE, donde les daba **algunos alimentos**, lo cual se prueba con la fotografía que se acompaña a la presente como Anexo 4.

[...]

De todos estos hechos fueron testigos presenciales **diversos ciudadanos** residentes de Tizimín, quienes se encontraban en el módulo y se percataron de toda la operación, misma que hicieron de mi conocimiento.

Énfasis añadido.

Derivado de ello, la autoridad instructora requirió al quejoso para que precisara lo siguiente:

1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados;
2. Los elementos en que se sustenta para presumir que los cambios de domicilio supuestamente solicitados por ciudadanos procedentes de Quintana Roo no obedecen a una pretensión legítima, sino a la intención de incidir en los resultados de la Jornada Electoral;
3. Los nombres de las personas que aparecen en las fotografías impresas que agrega a su escrito, cuando menos identificando quiénes, entre las que figuran en las imágenes de mérito, son las que menciona en su escrito;
4. El nombre de los ciudadanos que presuntamente realizaron cambio irregular de domicilio;
5. El nombre completo y domicilio de las personas que le informaron los hechos que señala en su escrito de queja; y
6. Las placas de los vehículos oficiales utilizados, así como la dependencia que los tiene bajo su resguardo.

En cumplimiento a la prevención anterior, encontrándose dentro del plazo concedido para tal efecto, el quejoso precisó la información solicitada, ello en los siguientes términos:

Con relación al punto número 1.

Respuesta: El pasado 18 y 19 de enero de 2018, entre las 10 y 11 horas, aproximadamente, el C. Juan Tzuc, Dzib, el C. Enrique Ramos Rejón y la C. María Isabel Febles Canul originarias y residentes del municipio de Tizimín. Yucatán, fueron testigos que en las oficinas del INE, ubicadas en calle 48 417, sin número, colonia centro, con C.P. 97700, percatándose de la presencia de más de 40 personas provenientes del Estado de Quintana Roo, que esperaban formadas para realizar el trámite de domicilio de su credencial de elector y que fueron movilizadas por servidores públicos del municipio de Calotmul, Yucatán.

Con relación al punto número 2.

Respuesta: Al preguntar a la persona que se encontraba repartiendo las fichas en las oficinas del INE, mismo que se negó a dar su nombre, respecto a las fichas entregadas, se percató de que 40 de ellas fueron entregadas de manera consecutiva a personas residentes del Estado de Quintana Roo, además, la cantidad de personas era considerable.

De acuerdo con los testimonios del C. Juan Tzuc, Dzib, el C. Enrique Ramos Rejón y la C. María Isabel Febles Canul, algunos trabajadores del municipio de Calotmul se encontraban coordinando al grupo de ciudadanos con residencia en Quintana Roo, quienes fueron llevados en vehículos oficiales, entre ellas la ambulancia de traslado médico del ayuntamiento de Calotmul, y en vehículos con placas de Quintana Roo.

Entre los responsables de acompañar, orientar a la gente que haría su cambio de domicilio, y pasarla a las oficinas del INE, identificaron a las siguientes personas:

- A los policías del Ayuntamiento de Calotmul, el **C. Jesús Alejandro Polanco Polanco**, RFC: POPJ870920CX9 alias "Peluche" y **Lorenzo Efraín Kú Pérez**, alias "Lolo", quienes se encontraban vestidos de civil, lo cual se prueba con las fotografías que se acompañan al presente escrito. **Anexo 1**, foto de las personas señaladas.

- **Al C. Jorge Alejandro Canul Medina**, chofer de la Presidencia Municipal de Calotmul, RFC: CAMJ780523QFR. **Anexo 2**, foto de la persona referida en las afueras del módulo del INE.

- Asimismo, se identificó a la **Sra. Wilma Lucía Sánchez Canche**, con número de RFC: SACW-730308-EAS, quien es la enlace del programa Prospera, y quien se encontraba también a las afueras del módulo del Instituto Nacional Electoral ubicado en Calle 48 417, colonia Centro, C. P. 97700 en Tizimín en ese momento, al parecer coordinando la movilización, ya que daba indicaciones a las personas que iban en grupo y a los trabajadores de Calotmul antes referidos, además de que realizaba llamadas vía celular, para coordinar y movilizar la entrada de las personas que acudieron al módulo del INE para su cambio de domicilio. **Anexo 3**, foto de la persona referida.

Cabe señalar que una vez que las personas que formaban parte del grupo a acudir al INE a realizar su cambio de domicilio, los empleados del municipio de Calotmul los acompañaban a un puesto que instalaron sobre la calle, muy cerca del módulo del INE, donde les daban una "torta de cochinita pibil". **Anexo 4**, imagen en la que las personas referidas reparten comida.

Con relación al punto número 3.

Respuesta: Reitero los nombres de los servidores públicos: Jorge Canul Medina, Alejandro Polanco Polanco, Lorenzo Efraín Ku Pérez y Wilma Sánchez Canche, mismos que se identifican plenamente en la fotografía que se adjunta en el Anexo.

Con relación al punto número 4.

Respuesta: No se cuenta con la información solicitada, toda vez que ninguna persona entrevistada quiso proporcionar su nombre por temor a represalias, motivo por el cual se solicita se investigue su identidad.

Con relación al punto número 5.

Respuesta: C. Juan Hernán Tzuc Dzib, Enrique Ramos Rejón, María Isabel Febles Canul, originarios y residentes del municipio de Tizimín, cuyo domicilio desconozco, por lo cual solicito al INE, se investigue su domicilio, con apoyo en su base de datos.

Con relación al punto número 6.

Respuesta: No se cuentan con los datos relacionados a las placas de los vehículos oficiales, se sabe que entre los vehículos oficiales se encontraba una ambulancia de traslado médico del Ayuntamiento de Calotmul.

Énfasis añadido.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral advirtió que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados fueron las siguientes:

Modo. Presunta entrega de información y documentación falsa al RFE, por parte de ciudadanos residentes en el estado de Quintana Roo, para realizar un trámite de cambio de domicilio al estado de Yucatán, supuestamente con el fin de incidir indebidamente en los resultados del Proceso Electoral 2017-2018

Tiempo. Los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Lugar. Módulo de Atención Ciudadana del INE, ubicado en el municipio de Tizimín, Yucatán, ubicado en calle 48, 417, colonia centro, C.P. 97700.

Así, una vez agotadas las diligencias de investigación encaminadas determinar el número e identidad de las personas que presuntamente entregaron información y/o documentos falsos al RFE, para sustentar la solicitud de cambio de domicilio que formularon, **la Unidad Técnica emplazó y dio vista para alegatos a cuatro ciudadanos con el carácter de denunciados**, a razón de lo siguiente:

- a. A Norma Guadalupe Ricalde Medina, Ismael Cauich Osorio, por la probable violación a los artículos 142, párrafo 1; 442, párrafo 1, inciso d); 447, incisos c) y e); 456, párrafo 1, inciso e); 459, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al solicitar, basados en información presuntamente falsa, un trámite de cambio de domicilio al RFE;** y
- b. A Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, por la probable violación a los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, incisos c) y e); 456, párrafo 1, inciso e); 459, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por haber proporcionado información falsa al RFE en el trámite de cambio de domicilio solicitado por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio.**

Lo anterior es así, porque de la investigación preliminar realizada por la Unidad Técnica, se pudo comprobar que, en las fechas y lugar señalado por el quejoso en sus escritos inicial de queja y de desahogo de la prevención, es decir, el dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el Módulo de Atención Ciudadana del municipio de Tizimín, Yucatán, **solamente los ciudadanos indicados en el inciso a) precedente, fueron dictaminados por la DERFE, como irregulares, por estar basados en información falsa, proporcionada por las ciudadanas indicadas en el inciso b).**

A. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Al respecto, es importante destacar que, a pesar de haber sido debidamente emplazados al presente procedimiento, ninguno de los denunciados se apersonó para dar contestación a las imputaciones materia del procedimiento que nos ocupa, por lo que, en el caso, no existen excepciones o defensas que deban ser materia de pronunciamiento en el presente fallo.

B. FIJACIÓN DE LA LITIS

En el presente asunto, la litis estriba en determinar si los ciudadanos que fueron emplazados al presente procedimiento, proporcionaron información falsa al RFE y, en consecuencia, incurrieron en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE.

C. MARCO NORMATIVO

Previo al pronunciamiento de fondo del presente caso, resulta conveniente tener presente que los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar aviso a este Instituto de su cambio de domicilio **dentro de los treinta días siguientes** a que éste suceda, esto es, no se trata de un aviso preventivo a través del cual las personas anuncian a la autoridad electoral que **cambiarán de domicilio en el futuro**, sino que le dan cuenta cuando dicho cambio **ya sucedió**, pero antes de los treinta días que el mismo haya acontecido, de manera que existirán indicios sobre información falsa proporcionada al INE cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos hayan solicitado su trámite de cambio de domicilio sin que el mismo hubiera ocurrido en realidad; es decir, cuando en la operación de los programas de verificación y depuración del RFE, se advierta que los solicitantes del trámite no habitan el domicilio informado a este Instituto, sino aquél que supuestamente dejaron de ocupar.

En torno a lo anterior, cabe señalar que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartados A y B, inciso a), numeral 3, de la *Constitución*, establece que el INE sujetará sus funciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que, en las elecciones federales y locales, tendrá a su cargo la integración y manejo del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, como se puede verificar enseguida:

Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. a IV...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

[...]

Apartado B. **Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

1. y 2...

3. El padrón y la lista de electores;

Por su parte el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la *LGIFE*, establece que el INE contará con la *DERFE* para mantener en constante actualización, revisión y depuración, el padrón electoral, como condición elemental para la expedición de la Credencial para Votar con fotografía, como se demuestra enseguida:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

[...]

b) Formar el Padrón Electoral;

c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta Ley;

d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;

En este sentido, el artículo 126, párrafo 2, de la Ley en consulta, establece la permanencia del RFE, dada su trascendencia, al ser una figura jurídica de interés público, por mandato directo de la Carta Magna, a través del artículo 41, referido en párrafos precedentes.

Artículo 126.

[...]

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

En el mismo tenor, a efecto de mantener permanentemente actualizado y depurado el Padrón Electoral, el artículo 142, párrafo 1 de la *LGIFE*, impone a los ciudadanos las obligaciones de inscribirse en el multicitado Registro y de informar al mismo respecto de su cambio de domicilio, dentro de los treinta días siguientes a que el mismo ocurra, a efecto de permitir su permanente actualización, como se aprecia de la transcripción siguiente:

Artículo 142.

1. Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.

En concordancia con lo anterior, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG192/2017,²¹ aprobó los *Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las*

²¹ Consultable en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/92837>.

Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, los cuales tienen el objeto de establecer las directrices para, entre otros supuestos, excluir y reincorporar registros en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Dichos Lineamientos, en lo que al caso atañe, indican lo siguiente:

[...]

20. *La inscripción al Padrón Electoral se hará mediante la Solicitud Individual que deberá contener por lo menos la siguiente información:*

- a. *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b. *Lugar y fecha de nacimiento;*
- c. *Edad y sexo;*
- d. ***Domicilio actual y tiempo de residencia;***
- e. *Ocupación;*
- f. *En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización;*
- g. *Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante, y*
- h. ***Entidad federativa, municipio, localidad, Distrito Electoral uninominal y sección electoral correspondiente al domicilio.***

44. *Para la actualización del Padrón Electoral, las ciudadanas y los ciudadanos podrán solicitar los siguientes tipos de trámite:*

- a) y b) ...
- c) ***Cambio de domicilio: Es el trámite solicitado por la o el ciudadano que realiza algún movimiento respecto de la ubicación física de su domicilio, modificando uno o más de los siguientes datos: nombre de la calle; colonia; número exterior y/o número interior, o código postal;***

...

Capítulo Sexto

Registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos

102. *Se consideran registros con datos de domicilio presuntamente irregulares, aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o el ciudadano es inexistente o no le corresponde, con lo que se altera el Padrón Electoral.*

103. *La Dirección Ejecutiva tomará conocimiento de casos con domicilios presuntamente irregulares, de acuerdo a lo siguiente:*

- a) ***Al ejecutar los programas ordinarios para verificar la identidad ciudadana o la identificación geoelectoral;***
- b) *Al identificar afluencias ciudadanas atípicas o con características diferentes al comportamiento normal en los módulos de manera oportuna;*
- c) *Por medio de los criterios estadísticos de los movimientos de cambio de domicilio;*
- d) *Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia o de sus integrantes en las que se señalen hechos individualizados en que tengan pruebas de que la o el ciudadano no vive en el domicilio proporcionado al Instituto indicando, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano, y*
- e) *Por medio de la denuncia por escrito del interesado o de un tercero, vinculada con la alteración del Padrón Electoral, en las que se señalen hechos individualizados que indiquen, en su caso, el domicilio en el que realmente reside la ciudadana o el ciudadano.*

La Dirección Ejecutiva desarrollará los mecanismos adicionales necesarios para determinar la situación registral de la ciudadana o del ciudadano.

104. *Para los casos en que se presuma que alguno de los registros se incorporó a partir de la aportación de datos de domicilio presuntamente falsos, la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare*

su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

105. En aquellos casos en que, producto de la aclaración registral y con base en los criterios establecidos, **se presume que la ciudadana o el ciudadano aportó datos de domicilio falso** a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores, la Dirección Ejecutiva deberá realizar el análisis para definir la situación jurídica de los registros y **emitir la opinión técnica normativa correspondiente**, así como las acciones a implementar, conforme a lo siguiente:

- a) Registros con datos de domicilio regular: Cuando se determine que la o el ciudadano proporcionó datos de domicilio ciertos, y
- b) Registros con datos de domicilio irregular o falso: Cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral **se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda** y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva los dará de baja del Padrón Electoral. En todo momento se velará por la salvaguarda del derecho humano al voto de la ciudadana y del ciudadano. Para lo anterior, las y los ciudadanos excluidos deberán solicitar una nueva Credencial para Votar en el módulo.

Énfasis añadido

De los dispositivos transcritos, se advierte que el sentido y propósito de dichas normas estriba en establecer lo siguiente:

- El INE tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
- Ejerce dicha atribución a través de la *DERFE*, que es la autoridad encargada de formar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, además de la expedición de la Credencial para Votar, entre otras cuestiones.
- El RFE tiene el carácter de permanente, es de interés público y está compuesto por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, a través de los cuales se generan las listas nominales de electores y la Credencial para Votar con Fotografía.
- El RFE se forma, entre otras acciones, a través de la inscripción directa y personal de los ciudadanos, por lo que están obligados a llevar a cabo esta inscripción **y a informar de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que este ocurra.**
- Para la incorporación al Padrón Electoral se requiere solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano y que uno de los datos esenciales que debe integrar la solicitud individual es el domicilio actual y tiempo de residencia.
- Aquellos ciudadanos inscritos en dicho Padrón, que realicen el cambio de domicilio, deberán avisar de ello a la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio **dentro de los 30 días siguientes a que ocurra.**
- Constituye una prohibición legal el proporcionar documentación e información falsa al RFE, pues dicho instrumento registral debe estar dotado de certeza y confiabilidad con la finalidad de integrar las listas nominales de electores y, en consecuencia, expedir la Credencial para Votar.

De lo anterior, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas consiste en que, con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en todo momento las actividades de esta autoridad nacional, el padrón electoral esté conformado por los ciudadanos que han cumplido con las cargas que les impone la normatividad comicial y que éstos **se encuentran geo referenciados precisamente en la demarcación que corresponde a su domicilio real, a efecto de que sufraguen únicamente en la sección, municipio, Distrito y entidad federativa que les corresponde.**

Así, es condición para tal fin que este órgano electoral despliegue de manera permanente el diseño e implementación de instrumentos registrales electorales confiables, precisamente porque son torales en la organización de los procesos comiciales.

Dicha labor se realiza a través de la *DERFE*, quien lleva a cabo procesos de actualización y depuración del Padrón Electoral, los cuales tienen como propósito mantener actualizados los datos personales de los

ciudadanos mexicanos que gocen a plenitud de sus derechos político-electorales, en lo que interesa, para poder ejercer su voto, conforme a la información que éstos le proporcionan.

En efecto, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **37/2009**,²² la mencionada Dirección está facultada “[...] para aplicar las técnicas disponibles y requerir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes y constancias necesarias al efecto, aunado al deber de los ciudadanos de participar en esa actualización.” Por tanto, “[...] la autoridad electoral administrativa debe requerir los documentos que estime pertinentes para determinar cuáles datos corresponden al ciudadano y proceder en consecuencia la actualización correspondiente”.

Una herramienta jurídica para la consecución de esos fines, la constituyen los *Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*, cuyo objeto radica en establecer los procesos en su ámbito preventivo y correctivo de depuración, para detectar cualquier incidencia que implique un asiento registral sustentado en datos irregulares, así como los procesos de reincorporación al Padrón Electoral, tanto de registros dados de baja indebidamente, como de ciudadanos rehabilitados en sus derechos político-electorales.

En relación con el tema que nos ocupa, dichos Lineamientos establecen que, cuando existan indicios en torno a que un ciudadano aportó datos de domicilio falso, la Dirección Ejecutiva deberá realizar un análisis para definir su situación jurídica, emitiendo en consecuencia la *opinión técnica normativa* correspondiente, que podrá ser en el sentido de regularidad, cuando se determine que los datos de domicilio son ciertos; o **de domicilio irregular o falso**, cuando el movimiento se hubiera realizado a partir de información inexistente o que no le corresponda al solicitante, procediendo la DERFE a dar de baja del Padrón Electoral a los ciudadanos en tal situación, **a efecto de salvaguardar la precisión y eficacia del Padrón Electoral, manteniéndolo íntegro, auténtico y confiable**.

Por tal razón, a fin de proteger los bienes jurídicos tutelados del sistema electoral como son **función electoral** y la autenticidad del **sufragio**, el legislador previno consecuencias jurídicas en los órdenes administrativo-electoral y penal, para quien, con su actuar, atentara contra la precisión y autenticidad del padrón electoral.

En efecto, derivado de la importancia que guarda en el sistema electoral mexicano el padrón electoral, del que derivan la lista nominal y la credencial para votar con fotografía, la aportación de documentación o información falsa a dicho Registro está determinada como una infracción administrativa, en el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*, en tanto que la alteración del RFE, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar, está tipificada como delito en el artículo 13 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para salvaguardar al sistema democrático a través de la sanción administrativa y penal de dichas conductas, correspondiendo a este Consejo General proceder en lo atinente a la sanción de la primera infracción mencionada.

D. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico, lo procedente es determinar si las personas denunciadas por entregar información falsa al RFE incurrieron en dicha falta, para lo cual, con el objetivo de garantizar el principio de certeza jurídica se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, relacionados con los hechos denunciados.

Previo al análisis particular de la situación jurídica que prevalece respecto de cada uno de los ciudadanos denunciados, se precisa que es obligación de esta autoridad observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores, acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**²³ emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVII/2005**, titulada **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**²⁴ emitida por la mencionada Sala, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar

²² Cuarta Época. Sala Superior. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis 37/2009, Año 3, No. 5, 2012, p. 20.

²³ Visible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2021/2013>

²⁴ Visible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XVII/2005>

que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Así, de ambos criterios judiciales se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Por ello, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la queja presentada, la autoridad instructora requirió a la DERFE para que informara, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a. Si los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Módulo de Atención Ciudadana ubicado en Tizimín, Yucatán —tiempo y lugar señalados por el quejoso como aquellos en que sucedieron los hechos controvertidos— se solicitaron trámites de cambio de domicilio por parte de ciudadanos con domicilio de origen en el estado de Quintana Roo, precisando, en su caso, el número de ellos.
- b. Si al momento del requerimiento, esa Dirección Ejecutiva había realizado alguna clase de análisis a efecto de determinar la regularidad o irregularidad de las solicitudes a que se refiere el inciso anterior;
- c. En caso afirmativo, precisara si contaba con indicios respecto a la probable irregularidad de las solicitudes mencionadas, debido a la posible entrega de documentación o información falsa al RFE;
- d. En caso de que existieran los indicios mencionados, señalara en qué consiste la imprecisión detectada, respecto de cada uno de los ciudadanos en dicha circunstancia;

En atención a lo requerido por la Unidad Técnica, mediante oficios INE/DERFE/STN/16515/2018 e INE/DERFE/STN/23838/2018, signados por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, ésta informó que, **en el lugar y momentos señalados expresamente por el quejoso** al desahogar la prevención que le fue formulada por la Unidad Técnica, se identificaron veintidós trámites de cambio de domicilio, de los cuales **solamente los correspondientes a Ismael Cauich Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina fueron dictaminados como irregulares**

De igual manera, anexa al segundo de los oficios antes mencionados, remitió copia certificada de la Opinión Técnica Normativa INE-DERFE-STN-16518-2018, a la cual se adjuntan los expedientes de campo integrados con motivo del análisis registral de las solicitudes de cambio de domicilio presentadas por los ciudadanos mencionados.

Finalmente, a requerimiento expreso de la Unidad Técnica, la DERFE remitió copia certificada de las actas testimoniales derivadas de la comparecencia de Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, concernientes al trámite de cambio de domicilio solicitado por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio.

Así, para determinar la responsabilidad de Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio, quienes solicitaron un trámite de cambio de domicilio presuntamente basado en información falsa, así como de Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, quienes prestaron testimonio presuntamente impreciso, respecto a los trámites antes mencionados, se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio integrado al expediente, mismo que se integra por los elementos siguientes:

- a) **Prueba documental pública** consistente en el oficio INE/DERFE/STN/16515/2018, signado por el Secretario Técnico Normativo, de la DERFE, a través del cual informó que, en los días y Módulo de Atención Ciudadana señalados expresamente por el quejoso, **se identificaron veintidós trámites de cambio de domicilio, entre los cuales, solamente dos requerirían el análisis registral y, en su caso, jurídico, para establecer si se encuentran en condiciones de irregularidad.**
- b) **Prueba documental pública** consistente en el oficio INE/DERFE/STN/23838/2018, signado por el Secretario Técnico Normativo, de la DERFE, a través del cual informó que **las dos solicitudes** que requirieron el análisis registral y jurídico, señaladas en el diverso oficio INE/DERFE/STN/16515/2018, para establecer si se encontraban en condiciones de irregularidad, **fueron las correspondientes a Ismael Cauich Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina.**
- c) **Prueba documental pública**, consistente en la Opinión Técnica Normativa INE-DERFE-STN-16518-2018, en la cual, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, asentó que 55 trámites de cambio de domicilio, correspondientes al programa “Flujos 2018” fueron considerados irregulares.

- d) **Prueba documental pública**, consistente en el listado anexo a la Opinión Técnica Normativa INE-DERFE-STN-16518-2018, en el que se detalla el nombre de las personas que solicitaron los trámites de cambio de domicilio que fueron considerados irregulares, después del análisis jurídico correspondiente, en el que se incluyen los realizados por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauch Osorio.
- e) **Prueba documental pública**, consistente en las *Cédulas para el análisis de registros con domicilio presuntamente irregular y medios de identidad*, anexas a la Opinión Técnica Normativa INE-DERFE-STN-16518-2018, correspondientes a Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauch Osorio;
- f) **Prueba documental pública**, consistente en copia certificada del acta testimonial con número de folio 1831015201272, correspondiente al trámite de cambio de domicilio solicitado por Norma Guadalupe Ricalde Medina.
- g) **Prueba documental pública**, consistente en copia certificada del acta testimonial con número de folio 1831015201270, correspondiente al trámite de cambio de domicilio solicitado por Ismael Cauch Osorio, respectivamente.
- h) **Prueba documental pública**, consistente en copia certificada del expediente de campo integrado con motivo del análisis registral de la solicitud de cambio de domicilio presentada por Norma Guadalupe Ricalde Medina.
- i) **Prueba documental pública**, consistente en copia certificada del expediente de campo integrado con motivo del análisis registral de la solicitud de cambio de domicilio presentada por Ismael Cauch Osorio.

Respecto a dichos medios de convicción, al ser documentos generados por la *DERFE* en ejercicio de sus atribuciones se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Conforme al contenido de los medios de prueba antes mencionados, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe declararse **FUNDADO**, por cuanto hace a los cuatro ciudadanos denunciados, tanto Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauch Osorio, en su carácter de solicitantes, como Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, en su carácter de testigos, **proporcionaron información falsa al RFE**, hechos que encuadran en la hipótesis normativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIFE*, consistente en *proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores* como se detalla en los párrafos subsecuentes.

En principio, es importante considerar que, conforme a los *Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*, la *DERFE* podrá tomar conocimiento de casos con domicilios presuntamente irregulares, entre otras maneras, al realizar las actividades ordinarias para verificar la identidad ciudadana o la identificación geoelectoral, como lo es la implementación y operación del programa **Flujos 2018**.

En la operación de dicho programa, como se advierte de la Opinión Técnica Normativa INE-DERFE-STN-16518-2018, la *DERFE*, detectó 113 trámites de cambio de domicilio presuntamente basados en información o documentación falsa, resultando cincuenta y ocho de ellos como regulares, por lo que se procedió a realizar la afectación correspondiente al Padrón Electoral; sin embargo, otros cincuenta y cinco **fueron determinados irregulares, por lo que procedió a dar de baja del mencionado Padrón el registro correspondiente al domicilio vigente, conservando el asiento relativo al domicilio anterior**, con el objeto de preservar el derecho al voto de los ciudadanos, incluyendo los trámites realizados por Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauch Osorio.

En torno a ello, cabe resaltar que, como parte de las diligencias para constatar la veracidad de los dichos de los ciudadanos que tramitan un cambio de domicilio ante la autoridad electoral, la *DERFE*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del INE en realiza una visita de campo al lugar de residencia manifestado por el solicitante como domicilio vigente, partiendo de que, como fue razonado al momento de analizar el marco normativo aplicable, el trámite de cambio de domicilio debe ser solicitado **una vez que el mismo sucedió y no antes de ello, puesto que no se trata de un aviso preventivo, sino de la notificación de un hecho consumado**.

En el caso, de la copia certificada de los expedientes de campo integrados con motivo de las solicitudes correspondientes, concretamente de las *Cédulas para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares. Domicilio anterior*, así como de las respectivas *Cédulas para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares. Domicilio vigente*, se aprecia lo siguiente:

No.	Nombre	Resultado
1.	Norma Guadalupe Ricalde Medina	<ul style="list-style-type: none"> No vive en el domicilio vigente: Sección: 0940; Manzana Electoral: 0076; Localidad: 0001 Tizimín; Colonia: loc. Tizimín; Calle: C 96 X 39 Y 41; número exterior: S/N (No se localizó el domicilio, los residentes del inmueble manifestaron no conocer a la ciudadana buscada). Si fue localizada en el domicilio anterior: Sección: 0073; Manzana Electoral: 0046; Localidad: 0001 Cancún; Colonia: Supmza 100; Calle: C 24 Pte. X 119 Y 121 Mza. 56; Número Exterior: LT 27 (la ciudadana en cuestión manifestó que ése es su domicilio y que reside en el mismo desde hace veintiocho años).
2.	Ismael Cauich Osorio	<ul style="list-style-type: none"> No vive en el domicilio vigente: Sección: 0940; Manzana Electoral: 0076; Localidad: 0001 Tizimín; Colonia: loc. Tizimín; Calle: C 96 X 39 Y 41; número exterior: S/N (No se localizó el domicilio, los residentes del inmueble manifestaron no conocer al ciudadano buscado). Si fue localizado en el domicilio anterior: Sección: 0073; Manzana Electoral: 0046; Localidad: 0001 Cancún; Colonia: Supmza 100; Calle: C 24 Pte. X 119 Y 121 Mza 56; Número Exterior: LT 27 (Norma Guadalupe Ricalde Medina, quien dijo ser su esposa, manifestó que ése es su domicilio y que reside en el mismo desde hace veintiocho años).

Esto es, como resultado de las visitas de verificación realizadas por el personal de este Instituto en los Distritos correspondientes a los domicilios anterior y vigente de los ciudadanos mencionados, se obtuvo certidumbre de que Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio, vivían en su anterior domicilio, en el municipio de Benito Juárez (Cancún), Quintana Roo, y no en Tizimín, Yucatán, como lo manifestaron al RFE al momento de realizar su trámite.

En el mismo tenor, de las copias certificadas de las actas testimoniales 1831015201272, correspondiente al trámite de cambio de domicilio solicitado por Norma Guadalupe Ricalde Medina; y 1831015201270, atinente a Ismael Cauich Osorio, se aprecia con claridad que Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, fueron uniformes al declarar que Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio, residían en Calle C 96 X 39 Y 41, Tizimín, Yucatán, en virtud de conocerlos desde hace dos años.

Lo anterior, debido a que los solicitantes carecían de un comprobante de domicilio que le permita demostrar su residencia, en el contexto del trámite de cambio de domicilio solicitado al INE.

Esto es, bajo protesta de decir verdad, Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich declararon ante el RFE, conocer a Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio desde hacía dos años —circunstancia no controvertida en el presente asunto— y que los mismos **tenían domicilio en Tizimín, Yucatán, lo cual es falso**, pues como se pudo comprobar en la investigación de campo realizada por la DERFE, por dicho de Norma Guadalupe Ricalde Medina, que ella y su esposo Ismael Cauich Osorio, **tienen veintiocho años de residir en Cancún, Quintana Roo**.

En este sentido, si el artículo 142, párrafo 1, de la *LGIPE*, establece como obligación de los ciudadanos informar al RFE su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes **a que éste ocurriera**, es evidente que los denunciados no ajustaron su conducta a las previsiones legales establecidas, debido a que proporcionaron información falsa a esta autoridad electoral nacional, consistente en informar un cambio de domicilio que, está demostrado, **no ocurrió**.

También es importante hacer notar que durante la secuela del presente procedimiento, los ciudadanos en cuestión no ofrecieron prueba alguna en descargo, a pesar de que fueron debidamente emplazados y, en consecuencia, tuvieron la oportunidad de aportar las pruebas que a su derecho convinieran, derecho que se tuvo por precluido, derivado de que los denunciados no se apersonaron a contestar el emplazamiento formulado mediante Acuerdo emitido por la Unidad Técnica, de modo que no existe agregado en autos medio de convicción alguno que, confrontado con las evidencias integradas a los autos, genere duda en esta autoridad respecto de la conclusión a la que ha arribado.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento instaurado en contra de los hoy denunciados, en virtud de que, como se señaló, existen elementos de prueba con los cuales queda demostrado que entregaron información falsa al RFE, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*, al proporcionar información falsa al RFE, al manifestar su cambio de domicilio

ante los Módulos de Atención Ciudadana de este Instituto, sin que dicho cambio hubiese acontecido, siendo por tal motivo falsa la información proporcionada respecto a una supuesta nueva domiciliación.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por los denunciados, es procedente determinar la sanción a imponer, para lo cual se atenderá a los criterios contenidos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, consistentes en dilucidar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan dicha Ley, atendiendo al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I.- Calificación de la falta.

De conformidad con el precepto mencionado, a fin de conocer las circunstancias inherentes a la conducta reprochable, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. El tipo de infracción.

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y legal, en razón de que se trata de la vulneración a preceptos de la Constitución y la <i>LGIFE</i> .	Entregar información falsa al RFE.	Artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la <i>Constitución</i> ; y b, párrafo 1; y 447, párrafo 1, inciso c), de la <i>LGIFE</i> , relativo a que los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral deben dar aviso a este Instituto respecto de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que este ocurra.

b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas infringidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la exactitud y precisión del RFE, concretamente en cuanto a que los ciudadanos se encuentren geo referenciados en la sección, municipio, Distrito y entidad federativa en la que efectivamente residen y en la que, por tanto, pueden ejercer válidamente el derecho al sufragio.

c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación de los hechos denunciados sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

a) Modo.

En el caso de Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio, la irregularidad consistió en manifestar al RFE que habían cambiado su residencia a un domicilio en el municipio de Tizimín, Yucatán, **cuando ello no había sucedido en la realidad.**

En el mismo tenor, la falta atribuible a Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, consiste en haber manifestado, bajo protesta de decir verdad, que sabían y les constaba que Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio tenían su domicilio en el municipio de Tizimín, Yucatán, cuando ello, como quedó demostrado, **no era cierto.**

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que las conductas realizadas por Ismael Cauich Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina (solicitud de trámite de cambio de domicilio); y por Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich (prestar testimonio respecto a un cambio de domicilio que no sucedió), sucedieron el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a los cuatro denunciados, ocurrió en el Módulo de Atención ciudadana del INE, ubicado en Calle 48, No. 417, Colonia Centro, Tizimín, Yucatán.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Del análisis de los elementos que obran en autos se desprende que sí existió, por parte de Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio, la intención de entregar información falsa al RFE, pues voluntariamente acudieron al Módulo de Atención Ciudadana del INE en Tizimín, Yucatán, a solicitar un

trámite de cambio de domicilio, bajo el argumento que residían en la citada municipalidad, aún a sabiendas que tenían veintiocho años siendo vecinos de Cancún, Quintana Roo, como lo manifestó la primera de los antes nombrados al desahogar la visita de inspección realizada por la DERFE.

Por cuanto a Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, de manera igualmente voluntaria, acudieron al Módulo de Atención Ciudadana del INE en Tizimín, Yucatán a declarar — bajo protesta de decir verdad— que Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio tenían su domicilio en la referida demarcación cuando ello, como quedó demostrado en autos, no era cierto.

Esto es, a sabiendas de que Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio **no residían en Tizimín, Yucatán**, los cuatro denunciados manifestaron a la autoridad registral que así era, siendo entonces claro que fue voluntad de todos ellos entregar información falsa al RFE, con el fin de que los primeros mencionados obtuvieran una Credencial para Votar correspondiente a un municipio en el que no residían efectivamente, por lo que la conducta bajo análisis **debe considerarse dolosa**.

A lo anterior, es preciso sumar que, para realizar el trámite correspondiente, Ismael Cauich Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina se valieron del testimonio falso de Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, resultando evidente la existencia de una maquinación en la que participaron los cuatro sujetos responsables, con el fin que los primeros obtuvieran su credencial para votar con fotografía, medio de identificación cuya autenticidad y precisión debe ser garantizada por esta autoridad electoral nacional.

Por otra parte, cabe resaltar que aun cuando en el caso a estudio existe evidencia que los responsables entregaron al RFE información falsa respecto al domicilio real de Ismael Cauich Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina, no existe indicio alguno en torno a que el propósito de dicho actuar fuera afectar la precisión de los insumos electorales a utilizarse en el Proceso Electoral concurrente celebrado en Yucatán en el año dos mil dieciocho, beneficiar indebidamente a un determinado partido político o candidato contendiente en el mismo, o bien, afectar el desempeño de la función electoral a cargo del INE.

f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Resulta oportuno precisar que, si bien es cierto en autos hay constancia que el movimiento registral fue solicitado durante el Proceso Electoral concurrente 2017-2018, por el que se renovaron la Presidencia de la República y los integrantes del Congreso de la Unión; así como la Gubernatura, el Congreso local y los ayuntamientos de Yucatán, no se encuentra demostrado en autos que la conducta desplegada por los ciudadanos denunciados estuvo encaminada a impactar el Proceso Electoral concurrente —como lo apuntó el quejoso—, máxime tomando en consideración que Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio son cónyuges y su lugar de nacimiento es precisamente Tizimín, Yucatán, como se aprecia de las declaraciones rendidas por Norma Guadalupe Ricalde, tanto a los funcionarios de la DERFE que realizaron las visitas de verificación correspondientes, como al notificar diversos proveídos del procedimiento sancionador que se resuelve; y de las actas de nacimiento que obran en el expediente de campo allegado por la DERFE al presente expediente.

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Respecto a los elementos objetivos y subjetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por Ismael Cauich Osorio y Norma Guadalupe Ricalde Medina, al haber solicitado un trámite de cambio de domicilio a un lugar en el que no residen efectivamente; y por Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, al haber declarado que los ciudadanos mencionados en primer término residían en Tizimín, Yucatán, aun cuando no era así, conductas que implican **proporcionar información falsa al RFE de este órgano electoral**, incurriendo en el tipo previsto en el artículo 447, inciso c) de la LGIPE, debe calificarse como de gravedad **ordinaria**.

Dicha calificación se sostiene virtud a que, si bien los sujetos respecto de quienes se ha declarado fundado el presente procedimiento, proporcionaron información al RFE a sabiendas de que era falsa, no quedó demostrado que tales acontecimientos sucedieron en el contexto de una actividad masiva, organizada por sujetos interesados en afectar los resultados de una elección o generar una ventaja artificial en favor de alguno de los contendientes que participaron en el Proceso Electoral concurrente 2017-2018; que hayan recibido alguna especie de beneficio, dádiva, coacción o presión, a cambio de su proceder irregular; ni que

hayán tenido la intención directa de afectar la precisión de los insumos electorales a utilizarse en el Proceso Electoral concurrente celebrado en Yucatán en el año dos mil dieciocho, beneficiar indebidamente a un determinado partido político o candidato contendiente en el mismo, o bien, afectar el desempeño de la función electoral a cargo del INE.

De ese modo, no se considera que la infracción demostrada deba calificarse con una gravedad mayor a la señalada, pues como se razonó, en el presente caso no se está en presencia de *turismo electoral*, razón que condujo a la Sala Superior a revocar la Resolución INE/CG29/2018, para el efecto de que este Consejo General individualizara nuevamente la sanción, sobre la base de que —en dicho asunto— sí quedó demostrada la organización de actividades encaminadas a la tramitación masiva de cambios de domicilio para afectar la precisión del padrón electoral y los resultados electorales, mediante la entrega de dádivas o beneficios a los ciudadanos.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la LGIPE confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que sea proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer a los **ciudadanos** que cometan una infracción a la normativa electoral, se encuentran especificadas en el artículo 456, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la gravedad de ésta, conducen a imponer una sanción de mayor o menor entidad, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la propia *LGIPE*.

Así, atendiendo a los elementos analizados y toda vez que la conducta ha sido calificada como de gravedad **ordinaria**, este *Consejo General* considera proporcional y apegado a derecho, imponer como sanción, una **amonestación pública**, con fundamento en lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la *LGIPE*, pues aun cuando la falta fue dolosa, dicha medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva que es concientizar a los ciudadanos de la importancia de preservar la exactitud del Padrón Electoral, como un instrumento esencial para la realización de las elecciones y de la necesidad de cumplir con las obligaciones ciudadanas establecidas en la normativa electoral, en este caso, en materia registral, en aras de contribuir con la autoridad electoral para generar instrumentos registrales auténticos y confiables.

Asimismo, se considera que la sanción es adecuada y proporcional, debido a que de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se desprenden indicios que apunten hacia la intención de los denunciados de incidir en la función electoral, aunado a que la *DERFE*, en su momento, verificó la falsedad de la información proporcionada y canceló el trámite correspondiente, **salvaguardando la integridad, autenticidad y confiabilidad del Padrón Electoral**, por lo que Norma Guadalupe Ricalde Medina e Ismael Cauich Osorio no aparecieron en la Lista Nominal de Electores utilizada en las elecciones de julio de dos mil dieciocho en Yucatán.

Esto implica que el bien jurídico tutelado no estuvo expuesto a un riesgo de tal magnitud que pudiesen haber sido afectados la autenticidad del sufragio o la función electoral, toda vez que —se reitera—, la *DERFE*, después de verificar la autenticidad de los datos correspondientes a los ciudadanos dictaminados con domicilio irregular, **no entregó la Credencial para Votar solicitada**, por lo que no existió afectación alguna a la precisión y autenticidad del padrón electoral y la lista nominal utilizada en los comicios mencionados.

Dicho criterio fue sostenido por este Consejo General al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con los números SCG/Q/DGAR/CG/27/2013 y UT/SCG/Q/JSAL/JL/NL/94/PEF/109/2015.

c. Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la

Jurisprudencia 41/2010²⁵ de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Con base en los elementos descritos, se concluye que, en el presente asunto, no hay reincidencia, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se haya sancionado a los denunciados, mediante Resolución firme, por haber entregado información falsa al RFE.

d. Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor

Se considera que de ninguna forma la **amonestación pública** impuesta les causa una afectación onerosa a los ciudadanos denunciados, por lo que resulta evidente que en modo alguno afecta —marginal o sustancialmente— el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecida en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución, en el presente asunto no se actualiza la figura ilícita conocida como *turismo electoral*.

SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, en contra de Norma Guadalupe Ricalde Medina, Ismael Cauich Osorio, Yesenia Estephani Méndez Peraza e Ingrid Guadalupe Peraza Cauich, quienes entregaron información falsa al RFE, conforme a lo razonado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se impone una **amonestación pública** a los ciudadanos respecto de quienes resultó fundado el presente procedimiento sancionador.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos respecto de quienes se declaró fundado el presente procedimiento sancionador, **una vez que la misma haya causado estado, en la cual se supriman los datos personales contenidos en la misma.**

Notifíquese personalmente al quejoso y a los ciudadanos respecto de quienes se declaró fundado el presente procedimiento sancionador.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero por lo que hace a la calificación de la sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

²⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

²⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-21-marzo-2019/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201903_21_rp_2_2.pdf

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017 instaurado en contra de Catalina Velázquez Mendoza, por hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, consistentes en proporcionar información falsa al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- EXP. UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017.- INE/CG189/2019.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017

QUEJOSO: ESTHER VELÁZQUEZ MENDOZA

DENUNCIADA: CATALINA VELÁZQUEZ MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017 INSTAURADO EN CONTRA DE CATALINA VELÁZQUEZ MENDOZA, POR HECHOS PRESUNTAMENTE INFRACTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
IFE	Instituto Federal Electoral
Instituto o INE:	Instituto Nacional Electoral
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
RFE:	Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Mediante escrito¹ recibido en la Oficialía de Partes de este *Instituto* el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, Esther Velázquez Mendoza denunció la realización de un trámite ante el *RFE*, en el que presuntamente se utilizó información falsa, conducta que le atribuyó a Catalina Velázquez Mendoza.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* registró la queja con la clave de expediente **UT/SCG/Q/EVM/CG/30/2017**, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.²

Además, en el citado acuerdo se instruyó remitir copia certificada del escrito de queja y sus anexos, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente; lo anterior, fue cumplimentado mediante oficio INE-UT/6607/2017, notificado a esa autoridad el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diligencias de investigación, mismas que se detallan a continuación:

ACUERDO DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS ³			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/7987/2017 ⁴	Titular de la DERFE.	Se le solicitó remitir la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada del expediente de Esther Velázquez Mendoza, en el cual se advierta el historial que tiene respecto del trámite para obtener la credencial para votar. • El señalamiento si dicha Dirección o Junta Distrital tuvo conocimiento de la realización del trámite y obtención de la credencial para votar a nombre de Esther Velázquez Mendoza, por parte de Catalina Velázquez Mendoza. 	Recibida el trece de noviembre de dos mil diecisiete ⁵

ACUERDO DE UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
INE-UT/8968/2017 ⁷	Titular de la DERFE.	Se le requirió lo siguiente: <p>a) Dictamine, con base en los elementos que se advirtieron de los formatos y solicitudes de registro remitidos por la DERFE, si la persona que realizó el trámite identificado con el folio 98096237, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, para la corrección de datos a</p>	Recibidas los días quince de diciembre de dos mil diecisiete ⁸ , treinta y veintidós de enero de dos mil dieciocho ⁹

¹ De las páginas 1 a 7 y anexos de 8 a 9

² Visible en las páginas 10 a 15 del expediente

³ Visible en las páginas 10 a 15 del expediente

⁴ Visible en la página 28 del expediente

⁵ Visible en la página 28 a 29 y anexos de la 31 a la 37 del expediente

⁶ Visible en las páginas 38 a 42 del expediente

⁷ Visible en la página 48

⁸ Visible en las páginas 49 a 50 y anexos en 51 a 64

⁹ Visible en las páginas 335 a 336 y anexos 337 a 355

ACUERDO DE UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE ⁶			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
		<p>nombre de la ciudadana Esther Velázquez Mendoza, es la misma persona que solicitó el cambio de domicilio mediante "FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN Y RECIBO", con folio 98096297, del veintitrés de octubre de dos mil cuatro, lo anterior, a través de la confronta de los datos correspondientes a la firma, huella y fotografía, mediante los sistemas técnicos con los que cuenta y, en todo caso, precise si el padrón electoral se vio vulnerado por los datos proporcionados por la ciudadana.</p> <p>b) Dictamine, con base en los elementos que se advierten de cada uno de los formatos y solicitudes remitidos por la DERFE si la persona que presentó "SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL Y RECIBO DE LA CREDENCIAL", de dos de febrero de dos mil dieciséis, a nombre de la ciudadana Catalina Velázquez Mendoza, es la misma persona que realizó el trámite identificado con el folio 98096237, de veintisiete de febrero de dos mil ocho, para la corrección de datos a nombre de la ciudadana Esther Velázquez Mendoza, lo anterior, a través de la confronta de los datos correspondientes a la firma, huella y fotografía, mediante los sistemas técnicos con los que cuenta y, en todo caso, precise si el padrón electoral se vio vulnerado por los datos proporcionados por la ciudadana.</p>	

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho,¹⁰ se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro así como el emplazamiento de la denunciada.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/1331/2018 ¹¹	Catalina Velázquez Mendoza	Doce de febrero de dos mil dieciocho	Dieciocho de febrero de dos mil dieciocho ¹²	Documentales agregadas al escrito de contestación: 1. Copia simple de acta de nacimiento de Catalina Velázquez Mendoza.

¹⁰ Visible en Páginas 67 a 71

¹¹ Visible en Páginas 373 a 377

¹² Visible en Páginas 409 a 418

			<p>2. Copia de credencial para votar de Catalina Velázquez Mendoza.</p> <p>3. Impresión de Constancia de Clave Única de Registro de Población de Catalina Velázquez Mendoza.</p> <p>4. Acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyente de Catalina Velázquez Mendoza.</p> <p>5. Escrito por Elvira Valencia Velázquez quien se ostenta como hija de la denunciada.</p> <p>6. Copia simple de credencial para votar de Elvira Valencia Velázquez.</p> <p>7. Copia simple de acta de nacimiento de Adriana Valencia Velázquez.</p> <p>8. Copia simple de acta de nacimiento de Rosalba Valencia Velázquez.</p> <p>9. Copia simple de acta de nacimiento de Elvira Valencia Velázquez.</p> <p>10. Copia simple de citatorio a Catalina Velázquez Mendoza, dentro de la averiguación previa ++++++.</p>
			<p>11. Copia simple de Acuerdo de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa ++++++.</p> <p>12. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa ++++++ de dieciocho de noviembre de dos mil quince.</p> <p>13. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa ++++++ de dieciocho de diciembre de dos mil quince.</p> <p>14. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa</p>

				<p>+++++</p> <p>+ de trece de enero de dos mil dieciséis.</p> <p>15. Copia simple del acta administrativa de dieciocho de febrero de dos mil trece, de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal para la Atención de los adultos mayores.</p>
--	--	--	--	---

V. ALEGATOS. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VISTA PARA ALEGATOS			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DESAHOGO DE LA VISTA DE ALEGATOS
INE-UT/1949/2018 ¹³	Esther Velázquez Mendoza	Citatorio:01/03/2018 Notificación:02/03/2018 Término: 9/03/2018	SIN RESPUESTA
INE-UT/1948/2017 ¹⁴	Catalina Velázquez Mendoza	Citatorio:01/03/2018 Notificación:02/03/2018 Término: 9/03/2018	06/03/2018 ¹⁵

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución respectivo, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En la especie, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta aportación de información falsa al *RFE*, atribuible a Catalina Velázquez Mendoza, lo cual, de acreditarse, podría constituir una infracción a la normativa electoral según lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, ordenamiento legal vigente al momento de los hechos atribuidos a la denunciada.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

La falta que se atribuye a la parte denunciada consistente en proporcionar datos e información falsa al *RFE* se cometió en el año dos mil ocho, época en la cual se encontraba vigente el entonces *COFIPE*; por tanto, será este ordenamiento el que resulte aplicable para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la *LGIFE*, en consonancia con la jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.¹⁶

¹³ Visible a foja 206

¹⁴ Visible a foja 215

¹⁵ Visible a foja 237

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso

Mediante el correspondiente escrito de queja Esther Velázquez Mendoza señaló que su hermana Catalina Velázquez Mendoza, presuntamente suplantó su identidad lo cual llevó a cabo, entre otras formas, mediante el trámite y obtención de una credencial de elector a nombre de la propia denunciada, aportando para ello, datos falsos al padrón electoral y alterando la información que obra en el RFE.

2. Excepciones y Defensas

En su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, la denunciada **Catalina Velázquez Mendoza**, en esencia, refirió respecto de los hechos que serán materia de análisis por parte de esta autoridad, los siguientes:

1. Que la quejosa tenía conocimiento previo respecto de la supuesta suplantación de identidad, desde hace aproximadamente 65 años pues fue ella quien le proporcionó sus documentos personales para realizar los trámites.

2. La quejosa registró a su nombre a las hijas de la denunciada, quienes se encuentran en proceso de corrección de datos.

3. En 2011, Esther Velázquez Mendoza presentó denuncia ante el agente del ministerio público por los presuntos ilícitos de trata de blanca, prostitución, y uso de documento falso; con el número ++++++, en la que se decretó el no ejercicio de la acción penal.

4. Respecto de la pensión de adultos mayores señaló que mediante Acta Administrativa de 18 de febrero de 2013, del Instituto para la Atención de Adultos Mayores en el Distrito Federal, a Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, la quejosa presentó denuncia por la pensión alimentaria y que dicho trámite quedó cancelado.

5. La denunciada no ha querido perjudicar a su hermana ya que por lo que hace a los datos personales de ésta, no los ha utilizado sin que tenga previo consentimiento, ni ha dado mal uso de ellos ni de su persona.

6. La quejosa ha podido realizar los trámites que ha estimado pertinentes ante el INE, además de que el trámite que realizó la denunciada ante el IFE fue con el nombre de Esther Velázquez **y** Mendoza, pues en el módulo en donde realizó su trámite se le precisó que se agregaría la letra y con la finalidad de no tener problemas y que no creía realizara alguna acción ilícita, y que para no tener problemas tramitó la credencial para votar ante el INE con el nombre de Catalina Velázquez Mendoza.

7. En términos del artículo 464, párrafo 2 de la *LEGIPE*, solicita se deseche el asunto por haber prescrito la acción, toda vez que de los registros del INE se desprende que en el año 2008 se inició el trámite con el nombre de Esther Velázquez "y" Mendoza, y en 2004 con el nombre de Esther Velázquez Mendoza, sin que se haya iniciado trámite alguno para sancionar la irregularidad, pues fue personal del IFE quien le manifestó que no habría problema alguno.

8. En todo caso se trata de un error cometido al ser una persona de la tercera edad y no comprender del todo, además de que los registros del Instituto son vulnerables a errores pues de la comparación biométrica por huellas dactilares e imágenes faciales para la identificación de los ciudadanos en el caso 8072 se desprende que no son la misma persona Esther Velázquez "y" Mendoza y Esther Velázquez Mendoza pues la fotografía y firmas son diferentes, y en la conclusión se dice que hay probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona.

3. Cuestión previa

Es preciso indicar, que si bien es cierto que la quejosa señaló que Catalina Velázquez Mendoza presuntamente realizó diversos trámites, entre ellos, ante el entonces Gobierno del Distrito Federal para

¹⁶ Visible en la página

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=retroactividad%2520normas%2520procesales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=198940&Hit=18&IDs=2019193,2016600,2015374,2015200,2009519,2005331,2005282,2004196,2003015,2002005,161960,183715,190302,190801,192660,195906,196190,198940,204646&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

tramitar la pensión para adultos mayores, así como el supuesto ingreso como trabajadora a la Cruz Verde (hoy Hospital de Balbuena), exponiendo al efecto, distintos razonamientos relativos a dichas circunstancias; también cierto es que mediante Acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, la *UTCE*, en su calidad de autoridad instructora del procedimiento que aquí se resuelve, señaló que tales conductas, presuntamente infractoras o ilícitas, escapaban al ámbito competencial de esta autoridad electoral, por lo que únicamente se analizaría lo relativo a la entrega de información falsa al Registro Federal de Electores de este Instituto, dejando a salvo los derechos de la parte quejosa para que los ejerza ante las autoridades que resulten competentes para ello.

4. Fijación de la controversia

La cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si Catalina Velázquez Mendoza violentó el artículo 345, párrafo 1, incisos c) y d), del *COFIPE*, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, consistente en proporcionar información falsa al *RFE*, el 27 de febrero de 2008, al momento de realizar trámite de corrección de datos, a nombre de Esther Velázquez Mendoza.

5. Pruebas.

Documentales públicas

a) **Oficio INE/DERFE/STN/30398/2017¹⁷**, de 10 de noviembre de 2017, a través del cual el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, en respuesta al cuestionamiento realizado por la *UTCE* en el sentido de “...*Señale si dicha Dirección o alguna Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, tiene conocimiento de la realización del trámite y obtención de la credencial para votar a nombre de la quejosa, por parte de Catalina Velázquez Mendoza...*”, refirió lo siguiente:

- *Del registro indicado a nombre de Esther Velázquez Mendoza, con clave ++++++, le remito adjunta, en original la documentación electoral registral. Cabe mencionar, que este registro se encuentra vigente en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México.*
- *En lo referente al inciso del resolutivo de referencia, le comento lo que al efecto se encontró en la base de datos del Padrón Electoral.*

➤ *Se identificó un registro a nombre de la C. VELÁZQUEZ MENDOZA CATALINA, con clave ++++++ y folio nacional ++++++, mismo que se encuentra vigente en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de la Ciudad de México.*

Dicho registro fue confrontado con el registro a nombre de VELÁZQUEZ Y MENDOZA ESTHER, con clave ++++++, y folio nacional ++++++, el cual fue dado de baja por Duplicado el 02 de febrero de 2017, con base al Programa Correctivo Permanente de Duplicados 2017.

De los registros en mención, con claves ++++++ y ++++++, también le adjunto, en original, la documentación registral respectiva.

En razón de lo anterior y con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, se adjunta al presente en copia simple, el expediente electoral a nombre de Esther Velázquez Mendoza, referida en relación CPT/5218/2017, (en sobre cerrado) por lo que una vez que se cuente con la copia certificada de la misma le será remitida a la brevedad.

A dicho oficio, adjuntó la siguiente información:

1. Relación de documentos enviados.
2. Documento denominado Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial número ++++++¹⁸, de 25 de agosto de 2015, a nombre de Esther Velázquez Mendoza.

¹⁷ Visible a fojas 29 a 37 del expediente

¹⁸ Visible a foja 32 del expediente.

3. Documento denominado Formato Único de Actualización y Recibo número ++++++¹⁹, de 23 de octubre de 2004, a nombre de Esther Velázquez Mendoza.
 4. Documento denominado Formato Único de Actualización y Recibo número ++++++²⁰, de 27 de febrero de 2008, a nombre de Esther Velázquez y Mendoza.
 5. Documento denominado Recurso de Apelación de Ciudadano promovido por Esther Velázquez Mendoza del 3 de junio de 1994.
 6. Documento denominado Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial número ++++++, de 02 de febrero de 2016, a nombre de Catalina Velázquez Mendoza.
 7. Acta Testimonial Documento con Fotografía del Ciudadano para la obtención de su credencial para votar por medio de testigos, del 2 de febrero de 2016, para trámite de credencial de Catalina Velázquez Mendoza.
- b) Oficio INE/DERFE/STN/33958/2017²¹, de 12 de diciembre de 2017, a través del cual remite copia certificada del expediente electoral a nombre de Esther Velázquez Mendoza y de Catalina Velázquez Mendoza. En dicho oficio, la autoridad registral de este Instituto precisó lo siguiente:

...

Sobre el particular, me permito comentarle que, dicha área realizó la comparación de la Imagen Facial disponible del registro a nombre de la C. Velázquez y Mendoza Esther con Clave de Elector ++++++, correspondientes al trámite realizado mediante documento con número de folio ++++++, contra la Imagen Facial disponible del registro a nombre de la C. Velázquez Mendoza Esther con Clave de Elector ++++++, correspondiente al trámite realizado mediante documento con número de folio ++++++. La Solución de Identificación Biométrica (SIB) mostró resultado de NO HIT²², mismo que se detalla en el Reporte del Resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral (RRCB) anexo al presente.

...

Al respecto, me permito comentarle que, el área técnica de esta Dirección Ejecutiva informó; que se realizó la comparación de la Imagen Facial y las Huellas Dactilares disponibles del registro a nombre de la C. Velázquez y Mendoza Esther con Clave de Elector ++++++, correspondientes al trámite realizado mediante documento con número de folio ++++++, contra la Imagen Facial y las Huellas Dactilares disponibles del registro a nombre de la C. Velázquez Mendoza Catalina, con Clave de Elector ++++++, correspondientes al trámite realizado mediante documento con número de folio ++++++. La SIB mostró resultado de HIT, mismo que se detalla en el RRCB anexo al presente.

...

A dicho oficio acompañó la siguiente documentación:

1. Relación de documentos enviados.

¹⁹ Visible a foja 33 del expediente.

²⁰ Visible a foja 34 del expediente.

²¹ Visible a fojas 49 a 64 del expediente.

²² Los términos NO HIT y HIT se refieren al resultado negativo y positivo respectivamente de la comparación entre personas derivado de las soluciones de identificación multibiométrica en los Subsistemas AFIS (Automated Fingerprint Identificatio System) para huellas dactilares, y Subsistema FRS (Face Recognition System), para reconocimiento facial.

2. Documento expedido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos del caso 8072²³, en el que se realiza comparativa de la imagen facial del trámite ++++++²⁴ con el ++++++²⁵.
 3. Documento expedido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos del caso 8073²⁶, en el que se realiza comparativa de la imagen facial del trámite 0809062109944²⁷ con el ++++++²⁸.
 4. Documento expedido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos del caso 8070²⁹, en el que se realiza comparativa de la imagen facial del trámite ++++++³⁰ con el ++++++³¹.
 5. Copias certificadas de los documentos referidos en los numerales 2 a 7 del inciso a) de este apartado³².
- c) Oficio INE/DERFE/STN/2067/2018³³, de 22 de enero de 2018, a través del cual el Secretario Técnico Normativo, de la DERFE señaló:

En este sentido y de la valoración a los elementos proporcionados por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva, se advierte en el reporte del resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral, que los registros identificados con número de folio ++++++ y ++++++ a nombre de VELAZQUEZ Y MENDOZA ESTHER y VELAZQUEZ MENDOZA ESTHER, respectivamente, corresponden a personas diferentes con los mismos datos.

En razón de lo anterior y de conformidad con los "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES", para los registros duplicados con datos de texto iguales y diferencias sustantivas en los elementos biométricos, que corresponden a personas diferentes, se les dará el tratamiento de registros con usurpación de identidad.

*En consecuencia, como resultado de dicha valoración se advierte que **si existió una vulneración al Padrón Electoral, toda vez que la C. VELÁZQUEZ Y MENDOZA ESTHER**, al solicitar su trámite de corrección de datos, mediante Formato Único de Actualización y Recibo de la Credencial con número de folio ++++++, proporcionó al Registro Federal de Electores, datos que no le correspondían, generando la correspondiente Credencial para Votar con Fotografía, misma que le fue entregada el 01 de abril de 2008.*

...

*Sobre el particular, me permito comentarle que **los registros identificados con número de folio ++++++ y ++++++ a nombre de VELAZQUEZ Y MENDOZA ESTHER y VELAZQUEZ MENDOZA CATALINA, respectivamente, de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral, se advierte que corresponden a la misma persona, pero con datos diferentes.***

En razón de lo anterior, se presume que una misma persona proporcionó datos diferentes al momento de solicitar su trámite, por lo que se vio vulnerado el Padrón Electoral.

²³ Visible a fojas 53 y 54 del expediente.

²⁴ Folio a nombre de Velázquez y Mendoza Esther, con imagen facial no coincidente con el de Esther Velázquez Mendoza.

²⁵ Folio a nombre de Velázquez Mendoza Esther con imagen facial coincidente con ella.

²⁶ Visible a fojas 55 y 56 del expediente.

²⁷ Mismo folio referido en la nota 24.

²⁸ Folio a nombre de Catalina Velázquez Mendoza con la imagen de ésta.

²⁹ Visible a fojas 57 y 58 del expediente.

³⁰ Folio a nombre de Esther Velázquez Mendoza con la imagen facial de ésta.

³¹ Folio a nombre de Esther Velázquez Mendoza con la imagen facial de ésta.

³² Visible a fojas 59 a 64 del expediente.

³³ Visible a fojas 65 y 66 del expediente.

Las pruebas listadas en el presente apartado revisten el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Documentales privadas

1. Copia simple de acta de nacimiento de Catalina Velázquez Mendoza.³⁴
2. Copia de credencial para votar de Catalina Velázquez Mendoza.³⁵
3. Impresión de Constancia de Clave Única de Registro de Población de Catalina Velázquez Mendoza.³⁶
4. Acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyente de Catalina Velázquez Mendoza.³⁷
5. Escrito por Elvira Valencia Velázquez quien se ostenta como hija de la denunciada.³⁸
6. Copia simple de credencial para votar de Elvira Valencia Velázquez.³⁹
7. Copia simple de acta de nacimiento de Adriana Valencia Velázquez.⁴⁰
8. Copia simple de acta de nacimiento de Rosalba Valencia Velázquez.⁴¹
9. Copia simple de acta de nacimiento de Elvira Valencia Velázquez.⁴²
10. Copia simple de citatorio a Catalina Velázquez Mendoza, dentro de la averiguación previa ++++++.⁴³
11. Copia simple de Acuerdo de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa ++++++.⁴⁴
12. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa ++++++ de dieciocho de noviembre de dos mil quince.⁴⁵
13. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa ++++++ de dieciocho de diciembre de dos mil quince.⁴⁶
14. Copia simple de acta de comparecencia en la averiguación previa ++++++ de trece de enero de dos mil dieciséis.⁴⁷
15. Copia simple del acta administrativa de dieciocho de febrero de dos mil trece, de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal para la Atención de los adultos mayores.⁴⁸

Las pruebas listadas en el presente apartado al ser todas copias simples revisten el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

6. Acreditación de los hechos

Previo a determinar si los hechos denunciados configuran o no una infracción a la normativa electoral, es preciso verificar la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

En ese contexto, se tiene constancia, respecto de los trámites realizados ante la DERFE a nombre de **Esther Velázquez Mendoza** y/o **Esther Velázquez y Mendoza**, lo siguiente:

³⁴ Visibles a foja 90 del expediente.

³⁵ Visible a foja 91 del expediente.

³⁶ Visible a foja 92 del expediente.

³⁷ Visible a foja 93 del expediente.

³⁸ Visible a foja 95 del expediente.

³⁹ Visible a foja 94 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 96 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 97 del expediente.

⁴² Visible a foja 98 del expediente.

⁴³ Visible a foja 99 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 100 a 103 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 101 y 102 del expediente.

⁴⁶ Visibles a fojas 104 a 111 del expediente.

⁴⁷ Visibles a fojas 112 a 118 del expediente.

⁴⁸ Visibles a fojas 119 a 123 del expediente.

1. De los registros proporcionados por la *DERFE*, se demuestra que a nombre de la denunciante Esther Velázquez Mendoza, le han correspondido las Claves Electorales ++++++⁴⁹ y ++++++.^{50 51}

2. Respecto de la primera de las claves de elector -+++++ - de la información proporcionada por la autoridad registral de este Instituto, no se advierte solicitud de inscripción al padrón; sin embargo, se cuenta con Recurso de Apelación presentado por Esther Velázquez Mendoza el 3 de julio de 1994⁵², y trámite de actualización de domicilio realizada el 23 de octubre de 2004, con número de folio ++++++.⁵³ Trámites realizados con el nombre de Esther Velázquez Mendoza.

3. Posteriormente, el 27 de febrero de 2008, dentro del expediente con que cuenta la *DERFE*, respecto de la misma clave de elector, es decir, ++++++, se aprecia la realización de un cambio de domicilio, con el nombre de VELÁZQUEZ Y MENDOZA ESTHER. A dicho trámite le correspondió el número de folio ++++++.⁵⁴

4. Por otra parte, respecto del expediente con que cuenta la *DERFE*, correspondiente a la clave de elector ++++++, se aprecia la existencia de un *Formato de Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial*, de 25 de agosto de 2015,⁵⁵ a nombre de Velázquez Mendoza Esther.

Por cuanto hace a la denunciada **Catalina Velázquez Mendoza**, se tiene demostrado lo siguiente:

1. Catalina Velázquez Mendoza, solicitó inscripción al padrón electoral el 2 de febrero de 2016, y le correspondió la clave de elector ++++++⁵⁶ y el número de folio ++++++.⁵⁷

Del estudio comparativo realizado por la *DERFE* respecto de los trámites registrales realizados por las partes en este procedimiento, se tiene acreditado lo siguiente:

2. De conformidad con la información proporcionada por la *DERFE* mediante oficio INE/DERFE/STN/33958/2017 de 12 de diciembre de 2017, y tras realizar la comparación de la imagen facial disponible en el trámite con número de folio ++++++⁵⁸ (trámite realizado el 27 de febrero de 2008), contra la que consta en el trámite ++++++⁵⁹ (trámite realizado el 23 de octubre de 2004), se demostró que no existía coincidencia entre las personas que realizaron el trámite.

7. De la misma información proporcionada por la *DERFE* está acreditado que la persona que realizó el trámite ++++++ de 27 de febrero de 2008, a nombre de Esther Velázquez y Mendoza, es la misma que realizó el trámite ++++++, es decir Catalina Velázquez Mendoza.

Debe destacarse, que no existe controversia por parte de Catalina Velázquez Mendoza en cuanto a que ella fue la persona que acudió a realizar un trámite de actualización y obtención de una credencial para votar que no le correspondía, es decir, la de Esther Velázquez y Mendoza, toda vez que dicha circunstancia se encuentra debidamente admitida y confirmada por la propia denunciada, tal y como se advierte de la siguiente transcripción de la parte atinente de su escrito de contestación al emplazamiento, del cual se destaca lo siguiente:

... la suscrita realizo trámite ante el IFE con el nombre de ESTHER VELAZQUEZ Y MENDOZA, lo cual se le hizo del conocimiento a la persona que me atendió en el modulo donde realice mi tramite y me manifestó que agregaría una letra "Y" para que yo no tuviera problema alguno por tal motivo yo no creí estar realizando una acción ilícita...⁶⁰

Por lo anterior, se tiene certeza que Catalina Velázquez Mendoza, realizó un trámite de actualización de datos con su imagen para la obtención de una credencial para votar con un nombre distinto al de ella, es

⁴⁹ El registro correspondiente a esta clave de elector tuvo una vigencia del 3 de marzo de 1994 al 27 de febrero de 2017, y causó baja por duplicado con la clave ++++++ de Catalina Velázquez Mendoza.

⁵⁰ Registro con vigencia del 25 de agosto de 2015, a la fecha.

⁵¹ Foja 31 del expediente.

⁵² Foja 35 del expediente.

⁵³ Foja 33 del expediente.

⁵⁴ Foja 34 del expediente.

⁵⁵ Foja 32 del expediente.

⁵⁶ Registro vigente desde el 2 de febrero de 2016.

⁵⁷ Foja 36 del expediente.

⁵⁸ Trámite correspondiente a VELÁZQUEZ Y MENDOZA ESTHER.

⁵⁹ Trámites realizados con el nombre de Esther Velázquez Mendoza.

⁶⁰ Foja 88 del expediente.

decir, Esther Velázquez y Mendoza y que ello, por sí mismo constituyó una vulneración al Padrón Electoral, de conformidad con lo afirmado por la autoridad registral de este Instituto.

6. Marco normativo.

El *INE*, como lo establece el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución*, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y en cuya estructura cuenta, para el desempeño de sus funciones, con órganos especializados; entre ellos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (*RFE*).

Esta área, tiene entre sus atribuciones, la de *expedir la credencial para votar*, según lo previsto por el artículo 128, párrafo 1, inciso e) del *COFIPE*, disposición replicada en el diverso 54 numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*.

De este modo, conforme con lo precisado en el artículo 184 del *COFIPE* y 140 de la *LGIPE*, la solicitud de incorporación al entonces catálogo general de elecciones y al Padrón Electoral, se hará en forma individual, en la que se asentará los datos como: apellido paterno y materno, nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación, etcétera, con lo cual se acreditará la identidad y ciudadanía de la persona solicitante.

Por lo anterior, la normatividad expresamente faculta al *RFE*, para que lleve a cabo, entre otras cuestiones, la expedición de la credencial para votar, sujeta a que previamente se satisfagan ciertas condiciones establecidas por la misma ley, así como la respectiva inscripción del solicitante en el Padrón Electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 186, párrafo 2, del *COFIPE* establece que en los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción.

Por su parte, el artículo 341, párrafo 1, inciso d), del *COFIPE* y su correlativo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, contempla a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral, y que justamente esas infracciones cometidas por cualquiera de los sujetos antes mencionados, están catalogadas en los diversos 345 párrafo 1, inciso c) del *COFIPE* y 447, párrafo 1, inciso c) de la *LGIPE*, que establecen lo siguiente:

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y

...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

De lo anterior, resulta válido concluir que el que una persona —física, en el caso—proporcione al Registro Federal de Electores documentación o información falsa, constituye un supuesto de infracción a la Legislación Electoral, el cual debe ser reprimido y sancionado por parte de esta autoridad electoral nacional, atendiendo a las particularidades de cada caso.

7. Análisis del caso.

Como se anticipó en el proemio de la presente Resolución, en concepto de esta autoridad electoral nacional, es **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra de Catalina Velázquez Mendoza, por la violación al artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*, consistente en proporcionar documentación o información falsa al *RFE*, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe tenerse presente que uno de los fines del *INE* es el de contribuir al desarrollo de la vida democrática del país, y tiene, dentro de sus tantas funciones, la relativa a la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

En esa lógica, este órgano autónomo tiene la obligación de apegarse, en todo momento, a los principios rectores de sus actividades, es decir, a los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de legalidad, a propósito de la función electoral, implica una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De la citada definición, se advierte, de manera clara, que dicho principio no sólo rige para las autoridades electorales, sino también para los ciudadanos, y que en ambos casos, lo que se pretende es evitar que unas y otros realicen actividades contraventoras de las normas comiciales.

El *RFE* es de carácter permanente, posee interés público, y está compuesto por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, a través de los cuales se generan las Listas Nominales de Electores y la Credencial para Votar con Fotografía.

Con base en lo anterior, es inconcuso que las bases de datos que integra el *RFE* deben contener información verídica, a fin de que dicho instrumento registral brinde certeza y confiabilidad en la integración de las Listas Nominales de Electores, y así, expedir la Credencial para Votar.

A este respecto, debe tenerse presente que la información que integra el *RFE* es proporcionada por los propios ciudadanos, por lo cual, éstos tienen el deber de entregar a este órgano autónomo información cierta y veraz.

A fin de garantizar la confiabilidad del *RFE*, en el *COFIPE* se estipula el deber, para todo ciudadano, de declarar con veracidad ante el citado registro y proporcionar documentos que correspondan con la realidad.

Por ello, en el código de referencia, se establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, entre otras, proporcionar documentación o información falsa al *RFE* [artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*] pretendiéndose con ello, salvaguardar la certeza y confiabilidad del citado registro.

En este orden de ideas, la obligación de proporcionar documentos e información cierta al *RFE*, debe cumplirse a cabalidad por todos los ciudadanos, correspondiendo a este órgano autónomo velar por el logro de dicho cometido, debiendo, en uno y otro caso, apegarse al principio de legalidad en el despliegue de sus respectivas actividades.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el 23 de octubre de 2004, Esther Velázquez Mendoza, con clave de elector ++++++, realizó ante el *IFE* un trámite para reposición de su credencial para votar, a través del *Formato Único de Actualización y Recibo con número ++++++*.

Por otra parte, el 27 de febrero de 2008, mediante el *Formato Único de Actualización y Recibo número ++++++*, se realizó ante el *IFE* el cambio de datos correspondientes a la mencionada clave de elector ++++++, perteneciente a Esther Velázquez Mendoza, consistentes en corrección de datos personales y cambio de domicilio, de tal suerte que el nombre que aparece en el formato es el de "Esther Velázquez y Mendoza", en lugar de "Esther Velázquez Mendoza", con domicilio en ++++++, como se hizo constar en el trámite realizado el 23 de octubre de 2004, a que se refiere el párrafo que antecede.

Ahora bien, a efecto de corroborar si la imagen fotográfica en los trámites referidos era coincidente entre ellos, la *UTCE* realizó requerimiento de información a la *DERFE* a efecto de que, con base en sus funciones y facultades, se pronunciara sobre una posible suplantación de identidad.

En ese sentido, la *DERFE*, a través del Secretario Técnico de Normatividad, informó que su área técnica realizó comparativo de las imágenes faciales que se encuentran en ambos trámites a los que se ha hecho referencia párrafos arriba, y que la *Solución de Identificación Biométrica*, mostró resultado de NO HIT, el cual se detalló en el Reporte del Resultado de la Comparación Biométrica por Huellas Dactilares e Imágenes

Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral (RRCB), tal como se muestra a continuación:


Coordinación de Procesos Tecnológicos

5 Análisis de caso

F. de Gestión: -					
Caso: 8072					
Solicitante					
Nombre Completo	VELAZQUEZ Y MENDOZA ESTHER	Clave de Elector		Folio	
Fotografía					
	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Firma					
	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Candidato					
Nombre Completo	VELAZQUEZ MENDOZA ESTHER	Clave de Elector		Folio	
Fotografía					
	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Firma					
	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE

De manera adicional se aprecia el siguiente resultado:


Coordinación de Procesos Tecnológicos

Caso 8072

[Transacción id:] -
 [Resultado en AFIS:] -
 [Codigo de error AFIS:] -
 [Descripción error AFIS:] -
 Calificación AFIS: -

[Transacción id:] 63402892
 [Resultado en FRS:] NO_HIT
 [Codigo de error FRS:] -
 [Descripción error FRS:] -
 Calificación FRS: -

A hora bien, al calce del documento referido se aprecia la siguiente leyenda:

Es de resaltar que la solución de identificación multibiométrica en el Subsistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System), considera que se trata de la misma persona cuando la calificación de Hit es igual o mayor a 3,500 puntos, así como para el Subsistema FRS (Face Recognition System) considera que hay una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona con una calificación del hit a partir de 3,500 puntos.

De los anteriores elementos, se advierte que de un contraste realizado entre el trámite de 23 de octubre de 2004 (número 0409060129114), y el de 27 de febrero de 2008 (+++++), el área técnica de la DERFE determinó que **no se trataba de la misma persona que realizó los trámites referidos.**

Ahora bien, a efecto de determinar la identidad de las personas que efectivamente realizaron el trámite, el área técnica realizó comparativos entre los trámites realizados por Esther Velázquez Mendoza y Catalina Velázquez Mendoza, con los siguientes resultados:

1. Esther Velázquez Mendoza.

El área técnica de la DERFE levantó el caso 8070 y realizó el correspondiente comparativo entre el *Formato Único de Actualización y Recibo con número ++++++* de 23 de octubre de 2004, y la *Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de Credencial, número ++++++*, de 25 de agosto de 2015, ambos correspondientes a la ciudadana Esther Velázquez Mendoza de la siguiente forma:

5 Análisis de caso					
E. de Gestión: -					
Caso: 8070					
Población					
Nombre Completo	VELAZQUEZ MENDOZA ESTHER	Clave de Elector		Folio	
Fotografía	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Firma	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Candidato					
Nombre Completo	VELAZQUEZ MENDOZA ESTHER	Clave de Elector		Folio	100002123688
Fotografía	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
Firma	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique

El contraste anterior, originó el siguiente resultado:



Coordinación de Procesos Tecnológicos

Caso 8070

[Transacción id:] -
 [Resultado en AFIS:] -
 [Codigo de error AFIS:] -
 [Descripción error AFIS:] -
Calificación AFIS: -

[Transacción id:] 63414340
 [Resultado en FRS:] HIT
 [Codigo de error FRS:] -
 [Descripción error FRS:] -
Calificación FRS: 18,815

Es de resaltar que la solución de identificación multibiométrica en el Subsistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System), considera que se trata de la misma persona cuando la calificación del Hit es igual o mayor a 3,500 puntos, así como para el Subsistema FRS (Face Recognition System) considera que hay una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona con una calificación del hit a partir de 3,500 puntos.

De ello, se advierte que efectivamente la persona que aparece en las imágenes de ambos trámites corresponden a Esther Velázquez Mendoza, pues en el subsistema de reconocimiento facial (FRS o Face Recognition System), se tuvo una calificación de 18,815 puntos, superiores a los 3,500 puntos necesarios para que se considere como alta probabilidad de que se trata de la misma persona.

2. Catalina Velázquez Mendoza.

Para el supuesto de la denunciada, el área técnica de la *DERFE* realizó un comparativo dentro del caso 8073 entre el trámite realizado el 27 de febrero de 2008, número ++++++ correspondiente a Esther Velázquez y Mendoza, y el de 2 de febrero de 2016, número ++++++, relativo a Catalina Velázquez Mendoza, de la siguiente manera:

INE
Instituto Nacional Electoral

Coordinación de Procesos Tecnológicos

F. de Gestión:		Solicitante			
Caso:		Nombre Completo	Clave de Elector	Folio	
8073		VELAZQUEZ Y MENDOZA ESTHER			
Fotografía	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE		IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
Firma	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
	IMAGEN NO DISPONIBLE		IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE	IMAGEN NO DISPONIBLE
		Candidato			
Nombre Completo	Clave de Elector	Folio			
VELAZQUEZ MENDOZA CATALINA	VLANCT33050109M700	100002107120			
Fotografía	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique
Firma	Pulgar	Índice	Medio	Anular	Meñique

El resultado fue el siguiente:

Caso 8073

[Transacción id:] 63402825
 [Resultado en AFIS:] HIT
 [Codigo de error AFIS:] -
 [Descripción error AFIS:] -
Calificación AFIS: 5,723

[Transacción id:] 63402893
 [Resultado en FRS:] HIT
 [Codigo de error FRS:] -
 [Descripción error FRS:] -
Calificación FRS: 5,438

Es de resaltar que la solución de identificación multibiométrica en el Subsistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System), considera que se trata de la misma persona cuando la calificación del Hit es igual o mayor a 3,500 puntos, así como para el Subsistema FRS (Face Recognition System) considera que hay una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona con una calificación del hit a partir de 3,500 puntos.

Del resultado que se muestra, se aprecia que la persona que aparece en las imágenes de ambos trámites, corresponden a Catalina Velázquez Mendoza, ya que en el Subsistema de identificación de huellas dactilares (AFIS o Automated Fingerprint Identification System) se obtuvo una calificación de 5,723, y en el subsistema de reconocimiento facial (FRS o Face Recognition System), una calificación de 5,438 puntos, superiores a los

3,500 puntos necesarios en ambos subsistemas para que se considere como alta probabilidad de que se trata de la misma persona.

De lo anterior, se desprende que el 27 de febrero de 2008, de manera irregular, una persona con las características biométricas correspondientes a Catalina Velázquez Mendoza, tramitó ante el entonces IFE, una credencial de elector con su imagen y huella dactilar, a nombre de Esther Velázquez y Mendoza, sin que la información de sus datos personales fuesen atestes con los de Catalina de los mismos apellidos, sino que la clave de elector y acta de nacimiento que utilizó para realizar el citado trámite correspondían a Esther Velázquez Mendoza.

En efecto, por lo que hace a la corrección de datos y cambio de domicilio tramitados el mismo 27 de febrero de 2008, por la denunciada a nombre de la quejosa, del *Formato Único de Actualización y Recibo número ++++++*, se advierte que en el apartado denominado *Documentación Anexa a Recibo*, se señaló como MEDIO DE IDENTIFICACIÓN el acta de nacimiento correspondiente al *libro +++, tomo y foja +++,* misma que resulta coincidente con los datos advertidos en el acta de nacimiento de la hoy quejosa exhibida en este procedimiento como medio de identificación; es decir, mismo libro y foja.

Con base en lo anterior, resulta evidente para esta autoridad que, en su momento, Catalina Velázquez Mendoza realizó el trámite de cambio de datos y domicilio ante el *RFE*, a que se refieren los párrafos precedentes, utilizando como medio de identificación uno que no le era propio, sino de Esther Velázquez Mendoza, lo que demuestra la utilización de información y documentación falsa para realizar un trámite ante esta autoridad electoral.

De igual forma, el cambio de domicilio que la denunciada realizó en el trámite, que a la postre impactó en el expediente de la quejosa, fue para que quedara el de ++++++, mismo que coincide con el trámite realizado por Catalina Velázquez Mendoza para obtener su credencial para votar de 2 de febrero de 2016.

Por último, como se precisó, la propia denunciada en el escrito de contestación al emplazamiento, confesó ante esta autoridad, que el 27 de febrero de 2008, realizó el trámite ante el entonces IFE con el nombre de Esther Velázquez y Mendoza, lo que en términos del artículo 461 de la LEGIPE se considera como un hecho reconocido.

Por lo anterior, en este apartado debe concluirse que se tiene certeza que Catalina Velázquez Mendoza, realizó un trámite de actualización de datos con su imagen para la obtención de una credencial para votar con un nombre distinto al de ella, es decir, Esther Velázquez y Mendoza, utilizando los datos registrales de la quejosa Esther Velázquez Mendoza.

Con lo anteriores, elementos se concluye que Catalina Velázquez Mendoza, proporcionó documentación e información falsa al *RFE*, al proporcionar su imagen facial y huella dactilar, así como domicilio y medio de identificación, a nombre de otra persona, es decir de Esther Velázquez Mendoza, en contravención del artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE* de ahí lo **FUNDADO** del presente procedimiento ordinario sancionador.

No obsta a la anterior conclusión, los argumentos expuestos por la denunciada respecto de que, sobre la supuesta suplantación de identidad, la quejosa tenía conocimiento de ello desde hace aproximadamente 65 años, y que fue ella misma quien le proporcionó sus documentos personales para realizar diversos trámites, habida cuenta que la infracción que aquí se analiza, tiene como elemento constitutivo del ilícito administrativo, el proporcionar a esta autoridad información que no sea veráz o que resulte falsa, como en el caso aconteció, sin que se requiera para su configuración, que los datos o información aportada estén previamente consentidos por el titular de esa información.

Asimismo, debe mencionarse que las afirmaciones realizadas por la parte denunciada a este respecto, no fueron demostradas con documento o prueba eficaz para ello, lo que de suyo, tampoco implica una atenuante o eximente de responsabilidad por parte del sujeto responsable, sino, a lo más una complicidad entre uno o más sujetos para la comisión de la falta, lo cual, se reitera, no fue demostrado en este procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación vertida por Catalina Velázquez Mendoza en el sentido de que, a su decir, para no perjudicar a la hoy quejosa, el trámite que realizó ante el *IFE*, lo hizo con el nombre de Esther Velázquez “y” Mendoza, lo cual fue conocido y consentido por el propio personal del mismo módulo en donde realizó el trámite el 27 de febrero de 2008, tan es así que la persona que la atendió le informó que

agregaría una letra “y” al nombre, para no generarle algún tipo de responsabilidad; debe decirse que la misma resulta ineficaz para eximirla de responsabilidad respecto de las faltas administrativas que fueron acreditadas, habida cuenta que como se demostró y argumentó anteriormente, la falta quedó debidamente configurada al acreditarse que Catalina Velázquez Mendoza, se presentó a realizar un trámite de modificación de datos y domicilio ante el RFE, utilizando para ello, el acta de nacimiento, la clave de elector a afectar y el domicilio, todos ellos de la quejosa Esther Velázquez Mendoza. En este sentido, el hecho de haberse agregado la letra “Y” para diferenciarlas entre una y otra, no tiene repercusión en esta causa, habida cuenta que se demostró fehacientemente la suplantación de identidad en los términos expuestos, en perjuicio de la certeza y confiabilidad del Padrón Electoral.

Asimismo, es importante destacar que la denunciada no aporta ningún medio de prueba en relación a que supuestamente personal de este Instituto fue quien, con conocimiento previo de la irregularidad que se pretendía cometer, agregó una letra “y” para que en lo futuro la denunciada no tuviera complicaciones razón por la cual esta autoridad está impedida para pronunciarse al respecto, habida cuenta que no existe algún indicio o prueba que demuestre aún de forma indiciaria la veracidad de su dicho.

Por otro lado, la denunciada señaló que los Registros del INE son vulnerables a errores pues de la Comparación Biométrica por huellas Dactilares e Imágenes Faciales para la Identificación de los Ciudadanos en el Padrón Electoral, en el análisis 8072, se señaló de manera contradictoria que ESTHER VELAZQUEZ Y MENDOZA, Y ESTHER VELAZQUEZ MENDOZA no son la misma persona, y que en la conclusión se señaló que existe una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona.

De lo anterior, se precisa que tal y como se analizó, el caso 8072 en el apartado correspondiente, se considera que es un error de interpretación por parte de la denunciada, pues de la lectura del análisis del área técnica de la *DERFE* no se advierte contradicción alguna, pues en efecto de dicho análisis se aprecia que las imágenes faciales analizadas respecto los trámites ++++++ y ++++++, no correspondían entre sí, y la leyenda *Es de resaltar que la solución de identificación multibiométrica en el Subsistema AFIS (Automated Fingerprint Identification System), considera que se trata de la misma persona cuando la calificación de Hit es igual o mayor a 3,500 puntos, así como para el Subsistema FRS (Face Recognition System) considera que hay una probabilidad muy alta de que se trate de la misma persona con una calificación del hit a partir de 3,500 puntos*, no consiste en una conclusión, sino en una referencia respecto al puntaje para determinar si coincide una imagen o huella, como se analizó en el apartado correspondiente.

Por último, en relación a la excepción de prescripción opuesta por Catalina Velázquez Mendoza en el sentido de que se aplique lo dispuesto en el artículo 464, párrafo 2 de *la LEGIPE*, pues, a su juicio, al haberse cometido en 2008 la conducta denunciada, la facultad sancionadora de la autoridad ha prescrito, al respecto, esta autoridad estima improcedente la excepción opuesta por las siguientes consideraciones.

El artículo 361 del *COFIPE*, establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, asimismo, prevé que la facultad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

De igual forma el artículo 464, párrafo 2, de *la LEGIPE* referido por la denunciada, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

De los artículos precisados, se advierten dos hipótesis para que pueda operar la prescripción, el primero de ellos es que las conductas hayan sido hechas del conocimiento de la autoridad ya sea a través de una queja o que algún órgano del Instituto haya tenido conocimiento de ellas.

En el presente asunto, se estima que si bien la conducta analizada consistente en haber proporcionado información y documentación falsa al RFE, se materializó el 27 de febrero de 2008, la denuncia en la que se hizo del conocimiento dicha circunstancia por parte de la quejosa fue presentada hasta el 25 de agosto de 2017, mediante escrito de queja presentado ante la *UTCE*, sin que exista otra fecha entre las señaladas que suponga que la *DERFE* hubiera tenido conocimiento que la entrega de información con esa característica devenía falsa.

En todo caso, debe tenerse presente que de conformidad con las constancias de autos, el trámite realizado a nombre de ESTHER VELÁZQUEZ Y MENDOZA con clave electoral ++++++, causó baja hasta el 2 de febrero de 2017, por encontrarse duplicado contra la clave electoral ++++++ correspondiente a Catalina Velázquez Mendoza, por lo que se considera que la vulneración al padrón electoral por la entrega de información falsa se fue actualizado hasta el momento de su baja por tratarse de actos de tracto sucesivo ya que los efectos de la entrega de dicha información no cesaron de manera inmediata con lo que no se puede considerar la fecha para prescripción el 27 de febrero de 2008 como lo solicita la denunciada.

Resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 6/2007, de la *Sala Superior* que a continuación se transcribe:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.*

Por lo expuesto, esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento sancionador en contra de Catalina Velázquez Mendoza, por la violación al artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por **CATALINA VELÁZQUEZ MENDOZA**, es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los ciudadanos infractores, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 354, párrafo 1, inciso d), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a) Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas
- b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c) Singularidad y pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- f) Condiciones externas y los medios de ejecución.
- g) Reincidencia.
- h) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de acción, cometida al presentar documentación e información falsa al Registro Federal de Electores.	Presentar información falsa, con la finalidad de obtener indebidamente un documento oficial, como lo es la credencial para votar con fotografía.	345, párrafo 1, inciso c) del <i>COFIPE</i>

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, consiste en asegurar a la ciudadanía en general la seguridad jurídica de la protección de sus datos personales, así como mantener actualizado el Padrón Electoral de forma confiable respecto de la totalidad de ciudadanos que lo integran, para garantizar la confiabilidad de los resultados electorales.

La actualización permanente y la calidad del Padrón Electoral están vinculados con el compromiso de construir, el andamiaje para dar certeza sobre los resultados electorales, a partir de un registro cuidadoso de los ciudadanos en edad de votar y de una credencial para votar como herramientas indispensables para impulsar el ejercicio de la democracia.

Ahora, lo que se busca es la protección de los principios democráticos que caracterizan a los procesos electorales, así como la defensa y protección de los procesos dirigidos a la renovación de los cargos públicos supeditados al voto de los ciudadanos, entre los que se pueden incluir los derivados de las diferentes etapas del Proceso Electoral.

De manera que el Padrón Electoral, es uno de los instrumentos fundamentales de los procesos electorales, dado que es el listado de los ciudadanos que tiene el derecho a ejercer el sufragio, por otro lado, debe ser confiable de tal manera que cumpla el principio de “un ciudadano, un voto”.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente procedimiento, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la actualización de la infracción establecida en el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La falta atribuible a la denunciada, consiste en haber proporcionado información falsa al *RFE*.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el 27 de febrero de 2008, Catalina Velázquez Mendoza solicitó el trámite de cambio de domicilio en nombre de otra persona, presentando para ello un acta de nacimiento a nombre de otra persona, así como comprobante de domicilio, imagen y huella dactilar que no correspondían a Esther Velázquez Mendoza.
- **Lugar.** Módulo del *IFE* en la Ciudad de México.

e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

En el presente caso, se estima que la conducta desplegada por Catalina Velázquez Mendoza fue dolosa, en razón de que, el hecho que se ostentara por otra persona (su hermana Esther Velázquez Mendoza) presentara un documento oficial que no le pertenecía, y realizara el trámite con su imagen facial y huella dactilar no puede, bajo ninguna óptica considerarse culposa, toda vez que es evidente que realizó actos positivos para realizar el antijurídico aquí demostrado, pretendiendo que el fin último fuese, sin lugar a dudas, obtener, de forma ilícita una credencial para votar que no le correspondía. Por tanto, se estima que la conducta fue dolosa.

f) Condiciones externas

La conducta infractora desplegada por Catalina Velázquez Mendoza, tuvo verificativo el 27 de febrero de 2008, a través de la realización de un trámite de cambio de domicilio y de corrección de datos en la credencial para votar con clave de elector correspondiente a Esther Velázquez Mendoza, y así obtener una identificación con la imagen de la denunciada y con el nombre y datos registrales a nombre de su hermana.

g) Reincidencia

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

h) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la solicitud de la credencial para votar.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción
- b) Sanción a imponer
- c) Reincidencia
- d) Condiciones socioeconómicas
- e) Impacto en las actividades del infractor

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

De conformidad con el análisis de los elementos objetivo y subjetivo precisados y al tomar en consideración que la conducta desplegada por la denunciada consistió en proporcionar datos e información falsa al RFE, con la finalidad de obtener una credencial de elector con su imagen pero con el nombre y clave de elector de otra persona, lo cual implicó la trasgresión a lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*, la falta cometida debe calificarse como **grave ordinaria**, al haberse expuesto o afectado valores constitucionales relativos a la protección del padrón electoral, y consecuentemente, al valor del sufragio.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por este Consejo General en el acuerdo INE/CG485/2017 en sesión de 30 de octubre de 2017, en el que se analizó la responsabilidad de ciudadanos que proporcionaron información falsa a la *RFE*, dentro del expediente UT/SCG/Q/VSC/CG/61/2016.

b) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el *COFIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada, se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d), del *COFIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el *COFIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del *COFIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, se encuentran las siguientes:

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

...

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **GRAVE ORDINARIA** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos antes, es que a juicio de este órgano electoral se justificaría la imposición de la sanción prevista en el **artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del COFIPE, consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, mientras que las indicadas en las fracciones III y IV de dicho precepto, consistentes en infracciones cometidas por personas morales y la promoción de denuncias frívolas por parte de ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, serían incompatibles con la falta acreditada; y se concientizaría a los ciudadanos de la importancia del principio de legalidad y de la necesidad de contar con un Padrón Electoral confiable, como instrumento esencial para la realización de las elecciones y de la pertinencia de cumplir con las obligaciones ciudadanas establecidas en la normativa electoral, en este caso en materia registral, en aras de contribuir con la autoridad electoral para generar instrumentos integrales, auténticos y confiables.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Es de destacar que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, y las condiciones socioeconómicas del infractor, además de no sobrepasar el máximo legal permitido para cada caso.

Esto es, el operador jurídico puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la tesis **VI.3o.A. J/20**⁶¹ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracciones I y II, del **COFIPE**, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa, y en el caso de esta última, puede imponerse hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se consideraría procedente imponer una multa consistente en cien días de salario

⁶¹ [J] Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1172, número de registro 186216.

mínimo general vigente (en el año dos mil ocho, año en el que ocurrieron los hechos denunciados) en la Ciudad de México, que equivalen a \$5,259.00 (cinco mil doscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante lo anterior, como se verá en el siguiente apartado, la sanción a imponer en el caso concreto es una amonestación pública.

c) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractoras.

En efecto, mediante Acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se solicitó a Catalina Velázquez Mendoza, así como al **Servicio de Administración Tributaria de la SHCP**, proporcionaran la documentación que, en su caso, permitiera conocer capacidad económica y la información fiscal actualizada de la ciudadana referida.

Respecto a lo anterior, la denunciada anexó un escrito signado por Elvira Valencia Velázquez quien aseguró ser hija de Catalina Velázquez Mendoza en el que refirió que ella le brinda apoyo económico.

Asimismo, mediante oficio 103-05-04-2018-0037, suscrito por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4", del Servicio de Administración Tributaria, señaló que no localizó registro de declaraciones anuales a nombre de Catalina Velázquez Mendoza, respecto del los ejercicios fiscales 2018, 2017, 2016 y 2015.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de 27 de febrero de 2018⁶², se requirió información a Elvira Valencia Velázquez, a efecto de que precisara las circunstancias del apoyo económico referido, quien manifestó que entrega de manera trimestral y en efectivo la cantidad que refirió en su escrito, y que la denunciada
+++++⁶³

Asimismo, en el propio acuerdo señalado en el párrafo que precede se solicitó información concerniente a pensiones o registro de la denunciada como derechohabiente, tanto al *IMSS* como del *ISSSTE*.

Derivado de ello, mediante oficio 0952189223/763⁶⁴, suscrito por la Titular de la Subdivisión de Prestaciones en Especie de la Dirección de Incorporación y Recaudación, del *IMSS*, informó que respecto de la información solicitada únicamente se localizó un número de seguridad social, sin vigencia y sin datos de localización.

Por su parte, mediante oficio 600.60201/JSJA/VHJM/6009/2018⁶⁵, suscrito por personal de la Dirección Jurídica del *ISSSTE*, informó que +++++.

La información en cita tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, al tomar en consideración la información referida, se desprende que la denunciada +++++ una sanción pecuniaria por parte de esta autoridad electoral.

Lo anterior, ya que de las constancias de autos no se advierte que esta tenga percepciones producto de trabajo o de alguna pensión derivada de seguridad social, o algún otro apoyo o fuente de ingreso, sino que, por el contrario, se aprecia la manifestación de quien dice ser su hija en el sentido de que es ella quien le provee de una ayuda económica que asciende a +++ pesos trimestrales, es decir, +++++ pesos anuales.

Ahora bien, aunado al hecho de que no existen elementos respecto de una solvencia o capacidad económica de la denunciada que pueda afrontar una multa con motivo de los hechos sancionados, debe tenerse presente por parte de quien hoy resuelve, la condición de +++++de Catalina Velázquez Mendoza, lo cual la sitúa en una posible situación de vulnerabilidad social y que por ello, esta autoridad resolutoria debe dar un trato especial procesal con la finalidad de que los derechos consagrados en la *Constitución*, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, respecto de este grupo sean efectivos y eficaces.⁶⁶

⁶² Visible a fojas 191 a 198 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 239 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 235 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 251 del expediente.

⁶⁶ Consultable en la liga de internet

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=adultos%25>

Resulta aplicable como criterio orientador lo razonado en la Tesis VII.4º.P.T/4 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito que establece:

ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INCULPADOS O SENTENCIADOS. Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se obligó a proteger los derechos de las personas consideradas adultos mayores (sesenta años o más de edad), para cuyo efecto emitió la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en la que en sus artículos 1o., 2o., fracción I, 3o., fracción I, 4o., fracción V y 5o., fracción II, entre otras cosas, se establece que su aplicación corresponde, acorde a su naturaleza de ser una "Ley General", a la Federación, entidades federativas y Municipios, por lo que para cumplir uno de sus principios rectores, que es la atención preferencial a ese tipo de personas, tales directrices deben aplicarse en los procesos penales en donde figuren como parte agraviada u ofendida, inculpada o sentenciada. Estas consideraciones especiales implican, correlativamente, un derecho del adulto mayor y una obligación de las autoridades de investigación y judiciales que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, y pueden ser de forma enunciativa las siguientes: a) A gozar de la presunción de ser adulto mayor, salvo prueba en contrario; b) Dar mayor celeridad en la realización de las diligencias que se ordenen en los procesos penales; c) Monitoreo constante de sus niveles de salud física y mental con auxilio de las autoridades correspondientes; d) Trato preferencial en los horarios para comparecer ante el Juez de la causa; e) Analizar con detenimiento si su edad fue determinante para la comisión de los hechos que le imputan; f) En caso de dictarse sentencia absolutoria, velar por su inmediata libertad, corroborando previamente sus condiciones alimentarias y de salud, así como que al salir no se le exponga a las inclemencias del tiempo o a la soledad de su retiro del centro de reclusión en horarios impropios para la facilidad del traslado; g) Establecer el modo y lugar de internamiento tanto para la prisión preventiva como cuando cumple la pena corporal impuesta, tomando en consideración la edad de sesenta años o más; y, h) En determinados supuestos, tener derecho a sufrir prisión preventiva o a purgar condena de prisión, en sus domicilios particulares. Las hipótesis citadas, deben entenderse de manera orientadora, para preservar los derechos humanos de estas personas que fueron así reconocidas en el marco jurídico nacional e internacional.

También resulta orientador el siguiente criterio de la Sala Superior⁶⁷:

ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL.- De lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5º, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus derechos

20mayores&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=43&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2007244&Hit=30&IDs=2009972,2009688,2009452,2009500,2008906,2008752,2007634,2007516,2007451,2007244,2006972,2006396,2006445,2005414,2003811,2003100,2002697,2001606,162604,166047&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁶⁷ Visible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2017&tpoBusqueda=S&sWord=adulto_mayor

laborales electorales, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

En este sentido, si bien es cierto que la conducta atribuida a Catalina Velázquez Mendoza, le correspondería una sanción consistente en una multa, en los términos precisados párrafos arriba, por las consideraciones relativas a la falta de elementos con los que se acredite capacidad económica y la posible condición de vulnerabilidad al ser adulto mayor, esta autoridad estima razonable la imposición de una **amonestación pública** en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, del *COFIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis aisladas de rubros **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL, y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**⁶⁸

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Catalina Velázquez Mendoza, en los términos del Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se impone a **Catalina Velázquez Mendoza**, una amonestación pública, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, para hacer efectiva la amonestación pública a **Catalina Velázquez Mendoza**, una vez que cause estado la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Esther Velázquez Mendoza y Catalina Velázquez Mendoza; y por **estrados** a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIFE*; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º, respectivamente